



UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD EN EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor:

Matías Andrés Santelices Vergara

Profesora guía:

María Cristina Gajardo Harboe

Santiago de Chile

Agosto, 2022

Índice

Introducción.....	4
Capítulo I: El recurso de unificación de jurisprudencia en Chile.....	6
1. El recurso de unificación de jurisprudencia.....	6
1.1. Historia de la Ley N° 20.260.....	6
1.2. Regulación en el Código del Trabajo.....	8
1.3. La doctrina.....	10
1.4. Jurisprudencia y el recurso de unificación.....	15
2. Examen de admisibilidad en el recurso de unificación de jurisprudencia.....	16
2.1. Examen de admisibilidad efectuado por la Corte de Apelaciones.....	16
2.2. Examen de admisibilidad efectuado por la Corte Suprema.....	17
3. Recurso de unificación de jurisprudencia durante el periodo 2015-2021.	20
3.1. Cuadro 1: Estado del recurso de unificación de jurisprudencia en la Corte.....	21
3.2. Cuadro 2: Resultados de los recursos de unificación (2015-2021).....	23
Capítulo II: Inadmisibilidad de los recursos de unificación de jurisprudencia.....	25
1. Estructura de las sentencias que declaran inadmisibles los recursos de unificación de jurisprudencia.....	25
1.1. Sentencias que declaran la inadmisibilidad por no acompañar el certificado que indique que el o los fallos de contraste se encuentran firmes o ejecutoriados.	26
1.2. Sentencias que declaran la inadmisibilidad por no indicar la materia de derecho sobre la cual hay distintas interpretaciones.	26
1.3. Sentencias que declaran la inadmisibilidad porque no se identifica una materia de derecho en el fallo que se pretende impugnar.....	28
1.4. Sentencias que declaran la inadmisibilidad porque no se identifica una materia de derecho homologable en los fallos de contraste.....	29
2. Motivos para declarar la inadmisibilidad del recurso.....	31
2.1. Inadmisibilidad porque no se acompañó certificado correspondiente.	31
2.2. Inadmisibilidad por la forma o el contenido de la materia de derecho.	33
2.3. Inadmisibilidad observando el recurso de nulidad de la Corte de Apelaciones.	35
2.4. Inadmisibilidad observando las sentencias de contraste.....	37
Capítulo III: Recursos de unificación rechazados y acogidos.....	40

1.	Sentencias que rechazan los recursos de unificación de jurisprudencia.....	40
1.1.	Forma de la sentencia que rechaza el recurso.....	40
1.2.	Principales motivos para rechazar el recurso	44
2.	Sentencias que acogen los recursos de unificación de jurisprudencia.....	51
2.1.	Forma de la sentencia que acoge el recurso	52
2.2.	Materias unificadas en las sentencias que acogen el recurso	53
	Conclusiones	69
	Bibliografía	72
	Conjunto de sentencias analizadas.....	74
	Tabla 1: Sentencias que declaran la inadmisibilidad por no acompañar el certificado que indique que el o los fallos de contraste se encuentran firmes o ejecutoriados.....	74
	Tabla 2: Sentencias que declaran la inadmisibilidad por no indicar la materia de derecho sobre la cual hay distintas interpretaciones	74
	Tabla 3: Sentencias que declaran la inadmisibilidad porque no se identifica una materia de derecho en el fallo que se pretende impugnar.....	75
	Tabla 4: Sentencias que declaran la inadmisibilidad porque no se identifica una materia de derecho homologable en los fallos de contraste.....	77
	Tabla 5: Recursos de unificación de jurisprudencia rechazados	77
	Tabla 6: Recursos de unificación de jurisprudencia acogidos.....	78

Introducción

Desde que se promulgó y publicó la Ley N° 20.285 que consagra en su artículo primero el principio de transparencia de la función pública, el cual comprende “el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información” (art. 1° Ley N° 20.285), el Poder Judicial ha realizado una labor profunda para dar cumplimiento al mandato de transparencia.

Uno de los últimos pasos de nuestro máximo tribunal ha sido lo que se establece en el Auto Acordado, Acta N° 44-2022, que busca “armonizar el Acta N° 72-2009 sobre Publicación de Sentencias, con los requerimientos del principio general de publicidad, la normativa sobre transparencia y protección de datos personales, con miras a propender a un adecuado acceso a la justicia” (C. Suprema, Acta N° 44-2022)

Es decir, desde lo que indica el Pleno, el principio general de publicidad se articula con la protección de los datos personales que se contienen en las sentencias, para procurar un adecuado acceso a la justicia, teniendo en cuenta la normativa de transparencia.

En este contexto, en noviembre del año 2020 la Corte Suprema suscribió un convenio de trabajo con la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, con el objetivo de que profesores y estudiantes se vincularan en el análisis de jurisprudencia del máximo tribunal como un aporte al Proyecto de Modernización de la Base de Datos de Jurisprudencia, iniciativa que se ha ocupado en materializar el principio de transparencia y acceso a la información contenida en la jurisprudencia de nuestro país.

La participación en el proyecto ha permitido desarrollar un trabajo de Memoria para la obtención del grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. En este sentido se ha tenido como objeto de estudio el análisis de 105 sentencias de la Corte Suprema que resuelven recursos de unificación de jurisprudencia, principalmente durante el primer semestre del año 2021.

La necesidad de una investigación de este tipo surge por la constatación durante el análisis de sentencias de un alto número de fallos que declararon inadmisibles los recursos de unificación de jurisprudencia propuestos, como lo observaremos más adelante.

Por lo anterior, la centralidad de esta investigación es poner en evidencia, a través de los fallos analizados, los motivos o fundamentos que expresa la Corte Suprema para llegar a esa conclusión.

A su vez, y como efecto de lo anterior, pondremos en evidencia los motivos para declarar admisibles los recursos de unificación de jurisprudencia, y con un mayor detalle expondremos los elementos fundamentales de las razones para rechazar o acoger el recurso de unificación correspondiente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el primer capítulo abordaremos cómo se introdujo el recurso de unificación de jurisprudencia en Chile, a partir de lo que nos dice la Historia de Ley N° 20.260, cómo se regula en el Código del Trabajo, lo que ha entendido la doctrina, y por último lo que comprende la misma Corte Suprema respecto al sentido y alcance del recurso de unificación de jurisprudencia.

De manera particular, centraremos nuestra atención en el sentido del examen de admisibilidad que realiza la Corte Suprema a los recursos de unificación que ingresan a tramitación.

Finalmente, en el primer capítulo, mostraremos cómo ha sido la evolución del recurso de unificación de jurisprudencia durante el periodo 2015-2021, destacando cuántos recursos han sido ingresados, y de ellos cuántos han sido declarados inadmisibles, y a su vez cuántos ha sido rechazados y acogidos durante todo el periodo.

El segundo capítulo de esta investigación mostrará los fundamentos que la Corte Suprema emite para declarar inadmisibles los recursos de unificación de jurisprudencia. El análisis realizado en este capítulo abordará tanto la forma de las sentencias como el contenido de estas.

Por último, el tercer capítulo de esta investigación tiene como objeto de análisis las sentencias que rechazaron los recursos de unificación de jurisprudencia, los recursos que fueron acogidos, la estructura de la sentencia y el contenido de esta.

Se espera que este trabajo pueda ser comprendido como un aporte y un incentivo a la investigación de la jurisprudencia de nuestro país, en especial de la laboral, descubriendo sus argumentos, desafíos y sobre todo entender este método, entendido como un camino que permite una adecuada y real comprensión del derecho a través del análisis jurisprudencial, vislumbrar el impacto en la vida de las personas.

Capítulo I: El recurso de unificación de jurisprudencia en Chile

En el presente capítulo, de modo general, y buscando un mejor análisis jurisprudencial de las sentencias que son objeto de este estudio, presentaremos en primer lugar el origen y sentido de la incorporación del recurso de unificación de jurisprudencia laboral en nuestro ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, observaremos de modo más específico en qué consiste el análisis de admisibilidad al cual está sometido el escrito que presenta el recurso, y de modo particular centraremos nuestra atención en el examen de admisibilidad que realiza la Corte Suprema.

Por último, ofrecemos una visión de lo que ha ocurrido con el recurso de unificación de jurisprudencia en nuestro país durante el periodo 2015-2021, presentando cuántos recursos han sido ingresados y el modo en que se resuelven, ya sea declarándose su inadmisibilidad, rechazándolos o acogiendo la pretensión del recurrente.

1. El recurso de unificación de jurisprudencia

A continuación, observaremos el origen y el sentido de la incorporación del recurso de unificación de jurisprudencia al ordenamiento jurídico nacional. Según lo anterior, veremos el sentido de la Historia del Ley N° 20.260, la cual incorporó el recurso de unificación de jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, veremos cómo este recurso es tratado en el Código del Trabajo, poniendo énfasis en los requisitos que la legislación establece que hacen posible su interposición, pues, como veremos más adelante, son ellos los que informan y determinan el sentido del examen de admisibilidad que hace la Corte Suprema, que podría declarar inadmisibile o admisible el recurso de unificación de jurisprudencia.

También, nos aproximaremos a la visión doctrinaria que se tiene de este recurso en nuestro ordenamiento jurídico, poniendo en evidencia lo que algunos autores nacionales han comprendido acerca de cuál es el sentido y alcance de este recurso en nuestra legislación laboral.

Finalmente expondremos la visión que tiene la Corte Suprema acerca del recurso de unificación de jurisprudencia la cual se desprende de sus mismos fallos.

1.1. Historia de la Ley N° 20.260

Américo Plá comprende que “dentro de las diferencias que se marcan entre la controversia común y laboral, acaso la más evidente es la múltiple desigualdad jurídica, económica y probatoria que separan a los contendientes en un litigio de trabajo y que hacen de uno -el empleador- la parte fuerte y del otro -el trabajador- la parte débil”¹.

El mismo autor entiende que hay principios comunes entre el procedimiento común o general y el procedimiento laboral, en cuanto a que en ambos rigen los principios de rapidez, sencillez,

¹ PLÁ, Américo. *Visión crítica del derecho procesal del trabajo*. AA.VV. *Processo do trabalho na America Latina. Estudos em homenagem a Alcione Niederauer* Coor’ea. São Paulo, 1992, p.245

gratuidad, impulso del oficio y esfuerzo por la conciliación, sin embargo, en el procedimiento laboral estos se desarrollan con “un mayor grado de agudeza e importancia”², por lo que significa el trabajo en la vida de las personas y de la sociedad en su conjunto. Por otro lado, también se comprende que el procedimiento laboral tiene principios propios que justifican una diferenciación con otro tipo de procedimientos, a saber, “la desigualdad compensatoria, la búsqueda de la verdad real y la indisponibilidad”³.

En este sentido es pertinente recordar que en el año 2000 el Ministro de Justicia, el Presidente de la Corte Suprema y el Ministro del Trabajo y Previsión Social, convocaron a distintos actores a participar en un foro para “la Reforma de la Justicia Laboral y Previsión Social, con el objeto de generar un espacio de discusión y elaboración de propuestas para modernizar la justicia laboral”⁴.

La propuesta de este foro, se plasmó en el documento Bases Fundamentales para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsión Social, cuyo contenido sirvió de insumo para la presentación de diversos proyectos de ley enviados al Congreso Nacional, y que se fueron implementando gradualmente.⁵

De esta manera la Reforma Laboral comienza a plasmarse en el año 2006 con la Ley N° 20.087 la cual sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo.

En este punto cabe recordar que antes de la reforma en el procedimiento laboral se regulaban los recursos procesales laborales conforme al procedimiento civil, siendo posible en el proceso laboral la reposición, la apelación y los recursos de casación en la forma y en el fondo.⁶

La Ley N° 20.087 buscó realizar cambios, pero no logró finalmente ser aplicada, por las críticas en su aplicación, ya que “*modificó esta materia de manera algo confusa*”⁷. Esto justificó la incorporación de modificaciones a ley, lo cual terminó por materializarse en la Ley N° 20.260 que modifica el Libro V del Código del Trabajo y la Ley N° 20.087, estableciendo un nuevo procedimiento laboral, con “una apelación muy restrictiva [...] y desterrando totalmente la casación”⁸.

² Ibid., p. 254

³ Ibid., p. 254

⁴ HUMERES, Héctor y HALPERN, Cecily. *La unificación de jurisprudencia laboral. Contenido teórico, análisis doctrinal y temático*. Santiago, Thomson Reuters, 2015, p. 32-33. (En adelante: HALPERN y HUMERES)

⁵ Cf. HALPERN y HUMERES, p. 33

⁶ Cf. JUICA, Milton. *Los Recursos Procesales en el Nuevo Proceso Laboral*. Colegio de Abogados, Revista del Abogado S.A., 2010, p. 3

⁷ Cf. Ibid., p. 3-4

⁸ DELGADO, Jordi. *Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XXXVI, 2011, pp. 474-475. (En adelante: DELGADO)

En este sentido la reforma situó el procedimiento laboral en un marco de desarrollo que contribuye a un mayor acceso a la justicia y una menor duración de los procedimientos, como lo indica la Academia Judicial:

“Para ello se ha establecido un procedimiento general u ordinario en el que se le reconoce un papel rector al juez bajo el principio de inmediación y un modelo de audiencias. Asimismo, se han consagrado procedimientos especiales, de entre los que destacan el de la tutela de los derechos fundamentales y el procedimiento monitorio. Todo ello, bajo la aplicación ineludible de los principios formativos del proceso en el marco de juicio oral, como forma predominante de las actuaciones judiciales”⁹.

Se estableció que el procedimiento laboral se rija por lo ordenado en el Código del Trabajo y supletoriamente por el procedimiento común.

En cuanto a los recursos se indicaron que correspondían la reposición, la apelación, el de nulidad y se introduce por primera vez en el procedimiento laboral chileno el recurso de unificación de jurisprudencia.

La Historia de la Ley N° 20.260 expresa que el recuso de unificación de jurisprudencia se configuró como algo diferente al recurso de casación o nulidad en sus objetivos, se comprendió que procedía en el caso de existir sentencias contradictorias sobre una misma materia de derecho laboral y que la decisión de la Corte Suprema tendría como objetivo una interpretación uniforme de la materia de derecho en debate.¹⁰

Un recurso que en su origen se entendía por algunos como “ajeno, totalmente, a nuestra legislación y prácticamente desconocido en nuestro entorno cultural”¹¹, hoy reconocemos elementos que evidencian su incorporación al procedimiento laboral y su conocimiento en la cultura jurídica de nuestro país, como lo indica el progresivo aumento de los recursos ingresados. Sin embargo, también reconocemos la necesidad de una mejor profundización en el sentido y alcance de este recurso que es especialísimo y excepcional y que procede frente a aspectos específicos y acotados, pues el alto número de recursos que son declarados inadmisibles, podría estar evidenciando que por un alto número de recurrentes este mecanismo procesal se podría estar utilizando para fines distintos a lo que establece la legislación laboral.

1.2. Regulación en el Código del Trabajo

En el ordenamiento laboral, encontramos que el recurso de unificación de jurisprudencia se encuentra contemplado en el Libro V, que trata de la Jurisdicción Laboral, y específicamente en

⁹ ACADEMIA JUDICIAL CHILE. *Manual de Juicio del Trabajo*. 2° ed. Santiago, Academia Judicial. 2018, p. 21 (En adelante: ACADEMIA JUDICIAL)

¹⁰ Cf. DÍAZ, L. Iván. *Objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral*. Revista *Ius et Praxis*, Año 21, N° 1, 2015, p. 430. (En adelante: DÍAZ)

¹¹ DELGADO, p. 479

el párrafo 5°, que indica los recursos que son posibles interponer dentro del procedimiento laboral.

El legislador ha establecido en primer lugar, que los recursos que se interpongan se registrarán por las normas del párrafo mencionado y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código del Procedimiento Civil. (cf. art. 474 del Código del Trabajo (en adelante CT)).

Es en este sentido se estableció:

- Cuando será posible el recurso de reposición. (cf. art. 475 del CT)
- Qué tipo de sentencias son susceptibles de apelación. (cf. art. 476 del CT)
- Cuando será posible interponer un recurso de nulidad, sus requisitos y la modalidad de interposición. (cf. art 476-482 CT)

La lectura atenta de los artículos mencionados nos muestra a un legislador que acota o restringe las posibilidades de extender en el tiempo el desarrollo del procedimiento, incluso estableciendo que:

“No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad” (art. 482 inc. final del CT)

Es decir, lo que se pretende es celeridad en el procedimiento y resolver el conflicto jurídico laboral, en atención a la certeza y seguridad de las partes, en el menor tiempo procesal posible.

Sin embargo, el legislador supone un escenario excepcional para la interposición de un nuevo recurso, el de unificación de jurisprudencia, el cual es el objeto de nuestra investigación, siendo en este sentido fundamentales los artículos 483 al 483-C del Código Laboral ya que establecen los requisitos y la modalidad de la interposición del recurso de unificación de jurisprudencia.

En este sentido la Academia Judicial nos ayuda a reconocer cinco elementos fundamentales del recurso de unificación de jurisprudencia:¹²

1. Se trata de un recurso que se interpone ante la Corte de Apelaciones respectiva para que sea conocido luego por la Corte Suprema.
2. El plazo fatal para la interposición del recurso es de quince días contados desde la notificación de la sentencia que se pretende impugnar.
3. Si tenemos en cuenta que el conflicto jurídico que resuelve este recurso son las distintas interpretaciones que dan los tribunales superiores de justicia del país en una misma materia de derecho, el recurrente debe acompañar un escrito fundado, es decir que argumente que efectivamente existen distintas interpretaciones ante misma materia de derecho objeto del litigio y a su vez, cómo se manifiestan estas interpretaciones.

¹² Cf. ACADEMIA JUDICIAL CHILE, pp. 140-141

Para esto último deberá contener el escrito una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones, es decir, deberá indicar la materia de derecho que es objeto de la sentencia que se pretende impugnar y además indicar la materia de derecho de fallos emanados de la Corte Suprema que resuelve bajo una interpretación frente a la misma materia de derecho.

4. Se debe acompañar copia de las sentencias de contraste que se hacen valer como fundamento para la interposición del recurso con una interpretación distinta en la misma materia de derecho que contiene la sentencia que resuelve el recurso de nulidad.
5. Hay que tener en cuenta que, deducido el recurso, no puede hacerse en él modificación, lo cual se condice con que el escrito debe ser fundado.

El recurso interpuesto es objeto de dos exámenes de admisibilidad. Por una parte, aquel desarrollado por el tribunal en el tribunal *a quo* (la Corte de Apelaciones respectiva) y luego se hace un segundo examen de admisibilidad en el tribunal *ad quem*, es decir, la Corte Suprema.¹³

A su vez, la interposición del recurso de unificación de jurisprudencia no suspende la ejecución de la resolución recurrida, pero es procedente la institución de la fianza de resultas. Si se declara admisible por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, se envían a la Corte Suprema copias de la resolución que resuelve la nulidad impugnada, el escrito del recurso de unificación de jurisprudencia y los antecedentes necesarios.¹⁴

Si la Corte Suprema considera que no cumple con los requisitos, que ya se han mencionado, declarará la inadmisibilidad de este. Pero, declarado admisible el recurso por la Corte Suprema, se procede a la vista de la causa, observando las reglas de apelación de las sentencias definitivas, solo para efecto de la tramitación del recurso de unificación de jurisprudencia en esta etapa procesal.¹⁵

La sentencia definitiva podrá rechazar el recurso interpuesto. Pero en el caso de que lo acoja “la Corte Suprema deberá dictar, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en la unificación de jurisprudencia. Dicha sentencia producirá efecto solo respecto de la causa en que se solicitó y se acogió la petición, y en ningún caso, afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le hayan de servido de antecedente”¹⁶.

1.3. La doctrina

Al año 2015, los profesores Harlpern y Humeres realizaron un estudio muy acabado del desarrollo del recurso de unificación de jurisprudencia a esa fecha. Se trata de un “análisis dogmático del medio de impugnación, contextualizando dentro del sistema recursivo sus antecedentes históricos y comparados, para luego ofrecer una cuidada sistematización de la

¹³ ACADEMIA JUDICIAL CHILE p. 141

¹⁴ Cf. *Ibid.*, p. 141

¹⁵ Cf. *Ibid.*, p. 142

¹⁶ Cf. *Ibid.*, p. 142

jurisprudencia de unificación de la Corte Suprema, comentada críticamente”¹⁷, que vale la pena tener a la vista para aproximarnos a la evolución de este recurso en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido, y desde un punto de vista formal, los autores al año 2015, reconocían siete elementos o características propias del recurso de unificación de jurisprudencia de nuestra legislación, los cuales, algunos han permanecido hasta hoy, y otros, han evolucionado:

- El recurso de unificación de jurisprudencia “comparte los caracteres de una casación”, en cuanto a que, en el caso de ser acogido, se impugnará la sentencia de que resuelve el recurso de nulidad interpuesto ante la Corte de Apelaciones respectiva.¹⁸
- Solo procede de existir pronunciamientos distintos de una misma materia de derecho emanados de tribunales superiores de justicia, lo que, a juicio de estos autores, limita la acción de la Corte Suprema ante materias de derecho novedosas cuando no existan sobre ella interpretaciones diversas.¹⁹
- La Corte Suprema está llamada a tomar una posición frente a la interpretación de la sentencia que se pretende impugnar o bien frente a la interpretación contenida en los fallos de contraste.²⁰
- Se declarará inadmisibile el recurso en el caso que la sentencia impugnada no contenga un pronunciamiento sobre una determinada materia de derecho objeto del juicio.²²
- “Para la admisibilidad del recurso deben ser fallos opuestos, emanados de hechos similares, respecto de los cuales se pronunció el derecho.”²³. Lo anterior es comprendido como una alta exigencia en el cumplimiento de los requisitos para conocer del fondo del asunto planteado.
- Se trata de un recurso extraordinario, que procede ante una situación particular: distintas interpretaciones sobre una determinada materia de derecho emanada de tribunales superiores de justicia.²⁴
- Y, por último, al año 2015, lo autores pusieron evidencia o comprendían la “inexistencia de un sistema de acceso público, simplificado de las sentencias de los Tribunales Superiores”²⁵.

¹⁷ PALAVECINO, Claudio. *Comentario*. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. 6, N° 12, 2015, pp. 204-205

¹⁸ HALPERN y HUMERES, p. 90

¹⁹ Cf. *Ibid.*, p. 90

²⁰ *Ibid.*, p. 91

²¹ En la experiencia se observa la posibilidad de que al conocer de un recurso, la Corte Suprema unifique estableciendo una tercera interpretación a partir de la contenida en la sentencia recurrida y en los fallos de contraste invocados por el recurso.

²² Cf. *Ibid.*, p. 91

²³ *Ibid.*, p. 92

²⁴ Cf. *Ibid.*, p. 93

²⁵ *Ibid.*, p. 94

En este último punto, a diferencia de elementos los anteriores que siguen manifestándose hasta el día hoy, en este caso observamos una profunda evolución, y como ejemplo tenemos el Proyecto de Modernización de la Base de Datos de Jurisprudencia, que se ha ocupado en materializar el principio de transparencia y acceso a la información contenida de los fallos de nuestro país. Hoy el conocimiento de la jurisprudencia unificada vinculada a distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho se puede realizar de manera más expedita y con un fácil acceso por medio de las plataformas y medios tecnológicos que ha desarrollado el Poder Judicial.

Los mismos autores, pero haciéndose cargo de aspectos de fondo del recurso, han identificado elementos de esta dimensión que consideramos relevante para un mejor análisis de las sentencias que conoceremos en los capítulos siguientes.

En primer lugar, se destaca por parte de los autores que “la incorporación de este Recurso -que implicó la derogación de los recursos de casación de forma y fondo en materias laborales- ha significado una restricción ostensible en el acceso al Tribunal Supremo.”²⁶

Sin embargo, también podríamos decir que esto ha contribuido a desarrollar procesos más expeditos, ajustándose de mejor manera al sentido de un procedimiento oral.

Harlpern y Humeres identifican, al igual como lo hará este trabajo, que existe un alto número de recursos declarados inadmisibles. En este sentido, los autores realizan una aguda crítica, indicando:

“No sabemos si ello se debe a una excesiva inoperancia de los abogados que patrocinan los recursos, o bien, a un exceso de rigor por parte de la Corte Suprema en relación a las formalidades propias del recurso [...] Sin perjuicio de lo anterior, es destacable que la cantidad de recursos acogidos y rechazados es similar, esto es, que cuando el recurso queda en estado de ser visto por la Corte, existe la misma posibilidad de que sea acogido o rechazado.”²⁷

Esta visión es muy importante, pues como lo veremos, esta reflexión se condice con los datos que conoceremos del periodo 2015 al 2021 en cuanto a los recursos declarados inadmisibles, rechazados y acogidos.

Ya en el año 2015 los autores expresaban una situación que se ha mantenido hasta el día de hoy: “la Corte Suprema, por vía de este recurso, ha ido asentando una interesante jurisprudencia en materias laborales, pero la incidencia real en los fallos de los Tribunales Ordinarios o en las Cortes de Apelaciones es débil”²⁸.

Para los autores Harlpern y Humeres, lo anterior se explica por el principio del efecto relativo de las sentencias (cf. artículo 3 Código Civil) y por la fuerza del principio de independencia y

²⁶ Ibid., p. 94

²⁷ Ibid., p. 96

²⁸ Ibid., p. 96

autonomía de los jueces, lo cual impediría la interpretación de una determinada materia de derecho “permease hacia los restantes tribunales”²⁹.

Lo relevante de lo anterior es entender que, en contra de lo que se acaba de expresar, en la actualidad lo que acontecería, como veremos, es que los tribunales de instancia y las Cortes de Apelaciones están siguiendo la jurisprudencia unificada de la Corte Suprema. Lo que ocurre en el aspecto débil se circunscribe a ciertas interpretaciones de una misma materia de derecho que ha sido presentada de manera oscilante por la misma Corte Suprema, no con la totalidad de su jurisprudencia. Un ejemplo de lo anterior es lo que ocurre con las interpretaciones dadas para entender la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.728, cuando por declaración judicial se ha establecido que el despido es improcedente. En esta materia puntual, en la Corte Suprema se puede reconocer una oscilación en indicar cuál es la interpretación que se debe seguir, pero no acontece en todas las materias.

Es importante destacar que los autores reconocen ya en el año 2015 que “el Máximo Tribunal ha sentado Doctrina interesante, quizá no prevista, cual es aquella contenida en los recursos rechazados. En efecto, en muchos se contiene un razonamiento fundado del rechazo producido, lo que se vertido en el establecimiento de criterios de alta utilidad [...]”³⁰, lo cual, con el paso del tiempo, como veremos, se ha ido confirmando y profundizando. Las sentencias que resuelven los recursos de unificación de jurisprudencia, rechazándolos, también expresan de manera clara y consiste cuál es la materia de derecho que se debe seguir en el caso que está conociendo, aunque no signifique la impugnación de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad de la Corte de Apelaciones respectiva.

Las sentencias que se tienen a la vista para investigación demuestran que a lo largo del tiempo esto último se ha ido profundizando positivamente a lo largo del tiempo. Es efectivo que la Corte se ha preocupado de dar los fundamentos del porqué rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia al mismo nivel de los fundamentos que da para acogerlos. Por otro lado, el análisis de las sentencias pone en evidencia que la profundización y claridad en los fundamentos también se ha extendido a aquellas sentencias que declaran inadmisibile el recurso, sobre todo cuando se realiza en el mismo examen de admisibilidad una relación entre las materias de derecho que el recurrente propone y lo que se comprende de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad y las sentencias de contraste que se acompañan como fundamento.

Un aspecto que ha suscitado debate en la doctrina es la pregunta si nuestro recurso de unificación de jurisprudencia ha introducido la idea de obligación del seguimiento del precedente ante la unificación de jurisprudencia que determina la Corte Suprema a través de las sentencias que pronuncia. Si bien la presente investigación no tiene por finalidad exponer este aspecto, si parece relevante para el análisis de las sentencias una noción general en esta materia.

²⁹ Cf. *Ibid.*, p. 96-97

³⁰ Cf. *Ibid.*, p. 99-100

En este sentido Díaz sostiene que “el objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia es uniformar la interpretación del Derecho”³¹.

Sin embargo, también se entiende que las sentencias que resuelven los recursos de unificación de jurisprudencia no tienen “efecto alguno en futuras decisiones judiciales”³², pues, “sólo produce efectos en el caso a que dicha sentencia se refiere”³³.

Díaz sostiene que la idea de fuerza vinculante del precedente judicial tiene distintas expresiones, cada una con una intensidad de aplicación distinta: la vinculación formal al precedente, la vinculación *prima facie*, el precedente como apoyo adicional y la vinculación referencial al precedente.³⁴

El autor comprende que en nuestro ordenamiento jurídico se incluyó la vinculación del precedente bajo la figura de “*prima facie*”³⁵ entendido este como un grado menos intenso que el formal y que “opera como una regla de decisión que debe ser seguida, de modo que se deben respetar a menos que existan buenas razones para apartarse de él”³⁶.

Es decir, Díaz sostiene que “la sentencia que se aparta del precedente establecido mediante el recurso de unificación, si bien no es en sí misma ilegal, puede ser revocada fundándose precisamente en que se ha afectado la unidad jurisprudencial”³⁷.

Frente a este mismo punto, Correa, en una visión crítica del recurso de unificación de jurisprudencia, considera que tanto la Corte Suprema como las Cortes de Apelaciones no desarrollan la práctica del precedente como lo entiende Díaz. Lo anterior se desprende del análisis que el autor ha hecho de la jurisprudencia concluyendo lo que sigue³⁸:

- Las Cortes de Apelaciones no se consideran vinculadas por las sentencias que resuelven los recursos de unificación de jurisprudencia.
- Los recursos de nulidad podrían no contener como fundamento para su decisión el criterio unificado que ha propuesto la Corte Suprema.
- La Corte Suprema no considera que las Cortes de Apelaciones incurran en error por el solo hecho de desconocer la jurisprudencia unificada.
- La Corte Suprema no ve en sus propios fallos fuerza alguna que limite su libertad para cambiar su jurisprudencia.

³¹ DÍAZ, pp. 431-432

³² Ibid., p. 433

³³ Ibid., p. 435

³⁴ Ibid., p. 426

³⁵ Cf. Ibid., p. 438

³⁶ Ibid., p. 426

³⁷ Ibid., p. 438

³⁸ Cf. CORREA, Rodrigo. *Función y deformación del recurso de unificación de jurisprudencia*. Revista de Derecho (Valdivia). Vol. XXXIII-N° 2, 2020, p. 260 (En adelante: CORREA)

Por lo anterior, mientras Díaz comprende que la vinculación con el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema se deberá seguir en la medida que no existan buenas razones para la resolución del conflicto jurídico, como ya se dijo más arriba, Correa prefiere hablar de que la idea del precedente se vincula en nuestro ordenamiento a un “efecto unificador blando”³⁹ de la sentencia que falla el recurso de unificación de jurisprudencia. De esta manera, según este último autor, las Cortes de Apelaciones seguirán la interpretación de la Corte Suprema, no porque provenga del máximo tribunal, sino porque se comparten sus argumentos.⁴⁰

En este sentido, es importante mencionar que dentro del análisis de las sentencias encontramos argumentos para defender ambas interpretaciones de lo que significa la obligación de seguir o no en nuestro ordenamiento el precedente establecido por la Corte Suprema, tanto por ella misma, como por las Cortes de Apelaciones de nuestro país.

Si bien es este punto pueden existir distintas visiones respecto a la fuerza vinculante de la sentencia que resuelve el recurso de unificación de jurisprudencia, lo importante es entender que la doctrina reconoce que lo relevante de este recurso es determinar cuál interpretación, sobre una misma materia de derecho, es la que se debe aplicar en el caso concreto, pretendiendo provocar un efecto sobre las decisiones futuras sobre la interpretación a seguir en casos homologables.

1.4. Jurisprudencia y el recurso de unificación

Es importante destacar que en el análisis jurisprudencial que se ha realizado, la Corte Suprema utiliza una misma fórmula para explicitar cuál es su comprensión acerca del recurso de unificación de jurisprudencia y que va repitiendo en cada una de las sentencias que conoce.

En este sentido se destaca la definición contenida en la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 131.762-2020, pues además de contener los elementos comunes que se repiten en todas las demás sentencias, incorpora elementos que ayudan a precisar el sentido y alcance del recurso de unificación de jurisprudencia.

“Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y

³⁹ Ibid., p.261

⁴⁰ Ibid., p.261

finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.” (C. Suprema, Rol N° 131.762-2020)

Observamos que para la Corte Suprema en cuanto al sentido y alcance del recurso de unificación de jurisprudencia es posible interponerlo cuando frente a una misma materia de derecho tribunales superiores de justicia han manifestado como fundamento del fallo interpretaciones distintas para resolver el conflicto jurídico. Para la anterior se deben cumplir a lo menos cuatro requisitos que son analizados en el examen de admisibilidad: oportunidad, existencia de fundamento, relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones, junto con copia de los fallos que se utilizan como contraste.

2. Examen de admisibilidad en el recurso de unificación de jurisprudencia

Al centrar nuestra atención en el examen de admisibilidad del recurso, debemos tener en cuenta que según lo dispuesto por el Código del Trabajo en el artículo 483-A el recurso de unificación de jurisprudencia, antes del conocimiento del fondo, es sometido a un doble examen de admisibilidad, uno efectuado por la Corte de Apelaciones respectiva, y un segundo examen realizado por la Corte Suprema.

2.1. Examen de admisibilidad efectuado por la Corte de Apelaciones

Delgado reflexiona acerca de la disposición que hace el ordenamiento laboral acerca del examen de admisibilidad en el recurso de unificación de jurisprudencia y ubica la temática en lo que comprende como “aspectos problemáticos a través de la tramitación”⁴¹ del recurso, ya que se ha entendido que el Código Laboral ha establecido funciones iguales a dos tribunales distintos, pudiendo todo radicarlo solo en uno de ellos, que debería ser la Corte Suprema, pues es ella quien conoce del recurso según lo establecido en el inciso primero del artículo 483-A del Código Laboral.

Tal interpretación se vería confirmada por la disposición del penúltimo inciso del art 483-A que indica que la Corte Suprema, a través de su sala especializada, “sólo podrá declarar inadmisibles un recurso [de unificación de jurisprudencia] por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada a la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo”.

Sin embargo, Castro comprende que el Código del Trabajo establece que la inadmisibilidad del recurso por parte de la Corte de Apelaciones solo se limitaría a si este se presentó fuera de plazo.⁴²

Lo anterior es lo que se verifica en la práctica, y considero que es una interpretación correcta de lo que dice el ordenamiento jurídico, pues expresamente indica que el conocimiento del recurso lo hace la Corte Suprema (inciso 1° artículo 483-A del Código del Trabajo) en relación a lo que establece el inciso segundo del mismo artículo.

⁴¹ Cf. DELGADO, pp. 483-493

⁴² Cf. Ibid., p. 484

Si el recurso es declarado inadmisibile por parte de la Corte de Apelaciones, ya que fue interpuesto fuera de plazo, es posible la interposición de un recurso de reposición dentro del quinto día, fundado en error de hecho, y lo que resuelva este recurso será inapelable. (cf. inciso 3° artículo 483-A del Código del Trabajo)

En el caso de ser declarado admisible, no se suspende la ejecución de la resolución que se pretende impugnar, a no ser que su cumplimiento sea imposible ante la posibilidad de acogida de la petición del recurrente. El vencido en la resolución que se impugna podrá solicitar que se rinda fianza, ente lo cual la Corte de Apelaciones se deberá pronunciar al momento de declarar la admisibilidad. (cf. incisos 4° y 5° artículo 483-A del Código del Trabajo)

Luego, la Corte de Apelaciones remite a la Corte Suprema “copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo” (cf. inciso 6° artículo 483-A Código del Trabajo)

Por lo tanto, vemos que la función de la Corte de Apelaciones, en cuanto al examen de admisibilidad de los recursos de unificación de jurisprudencia, radica fundamentalmente en: determinar si este fue interpuesto dentro de plazo, resolver en este sentido un posible recurso de reposición en el caso de que sea declarado inadmisibile en este estado procesal, eventualmente pronunciarse acerca de la rendición de fianza para suspender la ejecución de la resolución que se impugna y, por último, remitir todos los antecedentes a la Corte Suprema.

2.2. Examen de admisibilidad efectuado por la Corte Suprema

Desde un punto de vista del ordenamiento jurídico, el examen de admisibilidad que realiza la Corte Suprema está determinado por el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo y su vinculación con los incisos primero y segundo del mismo artículo.

El examen de admisibilidad lo hace la sala especializada, y la inadmisibilidad solo procede por la unanimidad de sus miembros.

El inciso final del artículo 483-A del Código del Trabajo muestra como efecto de la admisibilidad el reconocimiento del derecho procesal que tiene el recurrido para que, en un plazo de diez días, pueda hacerse parte y presentar las observaciones que estime conveniente.

En este sentido, dentro de los requisitos que establece el inciso segundo del art 483-A del Código del trabajo un elemento relevante es entender dónde se contienen las interpretaciones diversas sobre una misma materia de derecho que la Corte Suprema debe analizar.

En este punto Delgado, y siguiendo la comprensión que ha expresado la Corte Suprema en sus fallos, entiende que cuando se habla de distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho objeto de la sentencia que se pretende impugnar, se hace referencia a interpretaciones contenidas en “fallos distintos emanados de hechos iguales [...] diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia.”⁴³

⁴³ Cf. *Ibid.*, p. 485

Esto último, para el autor es muy relevante porque expresaría que el ordenamiento resguarda la independencia de las Cortes de Apelaciones “que podrán dictar resoluciones distintas a las que emanen de la Corte Suprema, aun a riesgo de ser unificadas.”⁴⁴, lo cual a su vez se confirma en los fallos que analizaremos en los capítulos siguientes.

En la misma línea profundiza Correa el cual entiende que la centralidad del examen de admisibilidad que hace la Corte Suprema trata de verificar si existen o no interpretaciones distintas de una misma materia de derecho. Por este motivo expresa el autor que hay una indisoluble relación entre “la condición principal de la admisibilidad del recurso y la sentencia que lo resuelve.”⁴⁵

En este punto debemos prevenir que el fallo puede rechazar o bien acoger la pretensión del recurrente, es decir, la admisibilidad no es sinónimo de acogida del recurso de unificación de jurisprudencia, sino más bien una expresión del cumplimiento de los requisitos establecidos por el estatuto laboral que habilitan a la sala de la Corte Suprema a conocer y pronunciarse del fondo del conflicto que se le propone resolver.

Sin embargo, no basta en un escrito indicar que existen interpretaciones distintas sobre una determinada materia de derecho, sino que además se debe indicar “una relación precisa y circunstanciada de estas distintas interpretaciones” y, además, deben estar contenidas en fallos emanados de Tribunales Superiores de Justicia (cf. artículo 483-A Código del Trabajo). Por lo tanto, el escrito debe satisfacer todo lo establecido en el inciso segundo del art 483-A del CT, y de faltar el cumplimiento de uno de ellos, el recurso será declarado inadmisibile.

Por lo anterior, Delgado comprende que el examen de admisibilidad se trata de un análisis formal del escrito del recurso de unificación de jurisprudencia⁴⁶. Lo relevante es entender que el escrito del recurso debe contener todos los elementos siguientes, que corresponden al objeto del examen de admisibilidad:

- Cuál es la materia de derecho sobre la cual hay interpretaciones distintas.
- En qué fallos se contienen estas interpretaciones y en particular el escrito deberá indicar:
 - La interpretación de la materia de derecho contenida en el fallo que resuelve el recurso de nulidad que se pretende impugnar.
 - Indicar, a lo menos, un fallo de contraste de un tribunal superior de justicia. Además, deberá expresar la interpretación referida contenida en este fallo de la misma materia de derecho contenida en el fallo del recurso de nulidad que se pretende impugnar.
 - Deberá indicar porqué ambos fallos son homologables. En este punto no basta simplemente que se haga mención de la misma materia de derecho, sino que

⁴⁴ Cf. Ibid., p. 486

⁴⁵ CORREA, p. 261

⁴⁶ Cf. DELGADO, p. 486

tendrá que fundamentar que existe coincidencia en el conflicto jurídico que se resuelve y similitud en las características de los intervinientes y sus pretensiones.

- También se constata que es elemental mostrar cómo afecta una u otra interpretación en el caso concreto.

Lo anterior es muy relevante, como constataremos en los capítulos siguientes, porque sin desconocer la centralidad de la presencia de interpretaciones distintas a acerca de una misma materia de derecho emanada de tribunales superiores de justicia, se deben cumplir todos los elementos contenidos en el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo, pues como ya mencionamos, el escrito será declarado inadmisibles y, por lo tanto, se privará la Corte Suprema del conocimiento del fondo del asunto.

Por lo tanto, vemos que el examen que realiza la Corte Suprema que resuelve si el recurso interpuesto es admisible, trata de un examen formal, que verifica de manera estricta el cumplimiento de todos los elementos contenidos en el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo, y que de ser declarado admisible posibilita a la Corte Suprema a conocer del fondo del asunto.

Respecto a la decisión de la Corte en cuanto a considerar o no admisible un recurso de unificación de jurisprudencia, me parece relevante evidenciar la mirada que tiene Correa acerca de la cuál debería ser pregunta fundamental que se hacen los ministros y las ministras de la sala especializada de la Corte Suprema al momento de resolver si son admisibles o no los recurso que conocen. El autor en este punto entiende que la decisión de declarar admisible o no un recurso “no involucra en modo alguno consideraciones en torno a si la jurisprudencia es o no acertada ni, en consecuencia, a la opinión personal que tenga cada ministro referente al fondo”⁴⁷, pues lo relevante en el examen de admisibilidad es determinar la potencial necesidad de establecer cuál es la interpretación que se debe seguir para resolver el caso concreto.

Por lo anterior, el autor sostiene:

“la unificación reduce significativamente el riesgo de la oscilación [jurisprudencial], porque permite a la Corte declarar inadmisibles los recursos de unificación fundados en una dispersión que ha sido eliminada por una sentencia unificadora, aun cuando esta haya sido acordada por una mayoría de tres ministros. Mientras una Corte de Apelaciones no vuelva a desafiar la doctrina unificada, la Corte Suprema no volverá a conocer de la materia, quedando así la unificación inmune a los recurrentes accidentes en la integración de sus salas.”⁴⁸

Sin embargo, lo anterior no se condice con la práctica de la Corte Suprema. Como veremos más adelante, en los fallos que hemos analizado y lo que manifiesta la misma legislación laboral, los

⁴⁷ Cf. CORREA, p. 261

⁴⁸ Ibid., p. 261

tribunales que podrían desafiar la jurisprudencia unificada son los tribunales superiores de justicia, incluida la Corte Suprema, y no solo las Cortes de Apelaciones.

Sin embargo, un punto importante que expresa Correa es la relación que hace entre la oscilación jurisprudencial en una determinada materia de derecho y la integración de la sala especializada de la Corte Suprema. Es efectivo que se incrementa la posibilidad de una oscilación jurisprudencial, influida por la variación en la composición de los miembros de la sala especializada de la Corte Suprema, sin embargo, esto más bien se produce en materias de derecho puntuales. A modo ejemplar, la Corte Suprema el día ocho de abril de 2021 emite el fallo Rol N° 122.154-2020, donde acoge el recurso de unificación de jurisprudencia y comprende que por la declaración judicial de despido improcedente no se puede dar aplicación al artículo 13 de la Ley 19.728, pues no se satisface la hipótesis fáctica que contempla la última ley mencionada.

Sin embargo, el día seis de mayo de 2021, es decir menos de un mes después, la Corte Suprema emite un fallo homologable al anterior, pero con una resolución muy distinta, donde se indica que la declaración judicial de despido improcedente tiene como efecto el incremento de las indemnizaciones, en este caso una sanción del 30% de aumento. Sin embargo, en nada afecta que el empleador puede hacer la imputación del aporte para el cálculo de la indemnización de los montos que entregó a la cuenta del seguro de cesantía del trabajador, pues su aplicación se vincula con la imputación del empleador y que no se ve afectada por la declaración judicial.

En ambos fallos la gran diferencia que implicó el cambio de criterio por parte de la Corte fue la integración distinta de la sala, pero como veremos esto no es una situación generalizada en la jurisprudencia de la Corte Suprema, sino que se vincula con materias puntuales, como la mencionada, y no con la generalidad de los casos.

Por otro lado, es posible sostener, que una eventual oscilación jurisprudencial no necesariamente se vincula con la integración de la sala, sino con los argumentos que se tienen a la vista de cada una de las interpretaciones y que no logran generar el consenso que se esperaría en este recurso.

Así, se podría entender que el criterio unificado en una materia de derecho responde más bien a un proceso argumentativo que se desarrolla en el tiempo en la medida que los tribunales superiores de justicia vayan conociendo de casos homologables, y no a una imposición por parte la Corte Suprema, para que las demás cortes del país sigan la interpretación que se desarrolla en el fallo del recurso.

3. Recurso de unificación de jurisprudencia durante el periodo 2015-2021.

Uno de los objetivos de esta investigación es presentar de qué modo ha evolucionado el recurso de unificación de jurisprudencia durante los años 2015-2021.

Este periodo es importante para este trabajo porque las sentencias que son base de análisis para esta investigación corresponden a fallos de la Corte Suprema de finales del 2020 y primer semestre del año 2021.

Corresponde mencionar que los datos que se presentan más abajo han tenido como fuente principal los insumos de investigación y consulta que ha desarrollado el Poder Judicial los últimos años y que presentan a la ciudadanía por medio de su página web institucional.

En ese sentido una de las fuentes ha sido “Poder Judicial en Números”⁴⁹.

Esta es una “plataforma de publicación de datos estadísticos, cuyo objeto es apertura [de] la información pública del Poder Judicial, en formato legible, de modo de establecer una estrategia efectiva para la creación de valor público a través del análisis de información, tanto dentro como fuera de la institución”⁵⁰.

Los datos que nos interesa observar y analizar, que se encuentran en relación con esta investigación, son los siguientes elementos del recurso de unificación de jurisprudencia: cuántos ha sido ingresados y fallados durante el periodo; de estos últimos, cuál ha sido el resultado de la sentencia, es decir si fue declarado inadmisibile, rechazado o acogido, y por último poner en evidencia cuántos fallos han quedado en estado de tramitación en cada periodo.

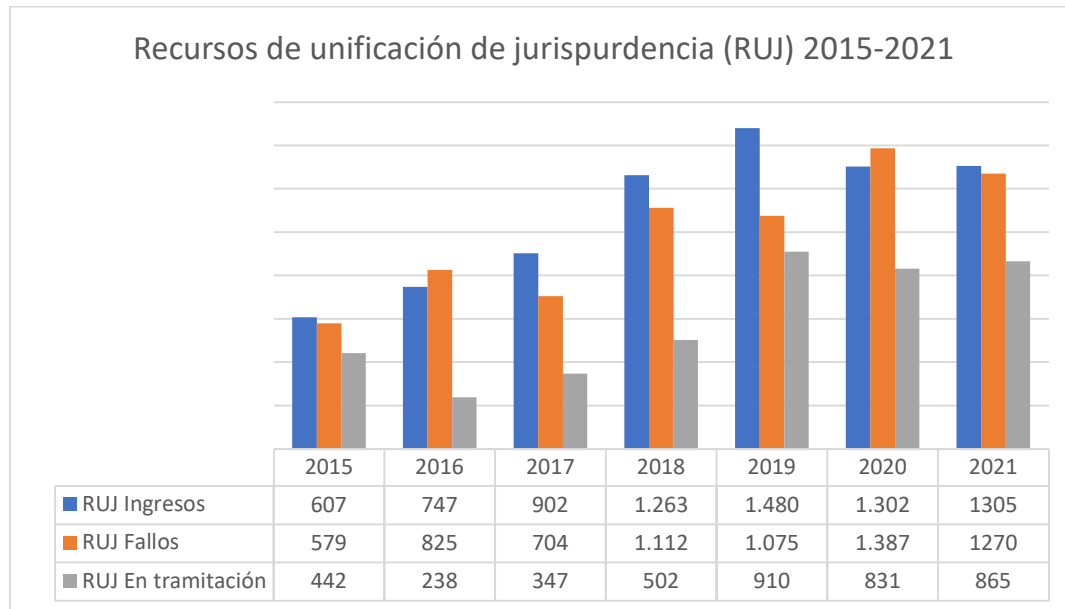
Considero que lo anterior nos dará una visión general de lo que ha ocurrido con el recurso de unificación de jurisprudencia y de esta manera podremos vincular el análisis jurisprudencial a un contexto más amplio y que entregue elementos objetivos del desarrollo de este recurso.

3.1. Cuadro 1: Estado del recurso de unificación de jurisprudencia en la Corte A continuación, teniendo en cuenta el periodo de tiempo entre los años 2015 y 2021, queremos visualizar de qué manera se ha desarrollado el recurso de unificación de jurisprudencia en la Corte Suprema en cuanto a ingresos, fallos y causas que quedan en tramitación cada año.

⁴⁹ Cf. PODER JUDICIAL, CHILE. Poder Judicial en Números [fecha de consulta 28 de julio de 2020]. Disponible en Word Wide Web: <https://numeros.pjud.cl/CorteSuprema>. (En adelante: Poder Judicial en Números)

⁵⁰ PODER JUDICIAL, CHILE. Poder Judicial en Números [fecha de consulta 28 de julio de 2020]. Disponible en Word Wide Web: <https://www.pjud.cl/post/poder-judicial-en-numeros#:~:text=La%20iniciativa%20%E2%80%9CPoder%20Judicial%20en,del%20an%C3%A1lisis%20de%20informaci%C3%B3n%2C%20tanto>.

Cuadro 1: Recursos de unificación de jurisprudencia en la Corte Suprema (2015-2021)



Desde el año 2016 hasta el año 2021 se observa un aumento constante tanto de los ingresos, como de los fallos y causas en tramitación, donde los ingresos superan en número a las causas que se fallan, salvo lo ocurrido en el año 2017 y periodo 2020-2021 donde los fallos superan o casi igual los recursos ingresados.

Es importante lo anterior, porque podría reflejar que la Corte Suprema ve la necesidad de efectuar procedimientos más expeditos y que no se dilaten en el tiempo, y por lo tanto a dedicado mayor trabajo o bien lo ha hecho más eficiente para resolver las causas que conoce.

Lo mismo observamos en la práctica general de la Corte Suprema donde durante el año 2020 ingresaron 154.883 causas y en el mismo periodo se resolvieron 150.985. Y el año 2021 los fallos superaron ampliamente a las causas que se ingresaron (105.963 versus 97.186 respectivamente).⁵¹

Sin embargo, a pesar de este esfuerzo el crecimiento promedio de los recursos que quedan es estado de tramitación es de 11%, lo cual está por sobre el crecimiento promedio de los ingresos (3%) y los fallos (10%).

Lo anterior se puede entender teniendo en cuenta que la Corte Suprema conoce de un recurso complejo donde se desarrolla un intenso examen de admisibilidad y eventualmente, cuando

⁵¹ Cf. PODER JUDICIAL, CHILE. Poder Judicial en Números [fecha de consulta 28 de julio de 2020]. Disponible en Word Wide Web: <https://numeros.pjud.cl/CorteSuprema>.

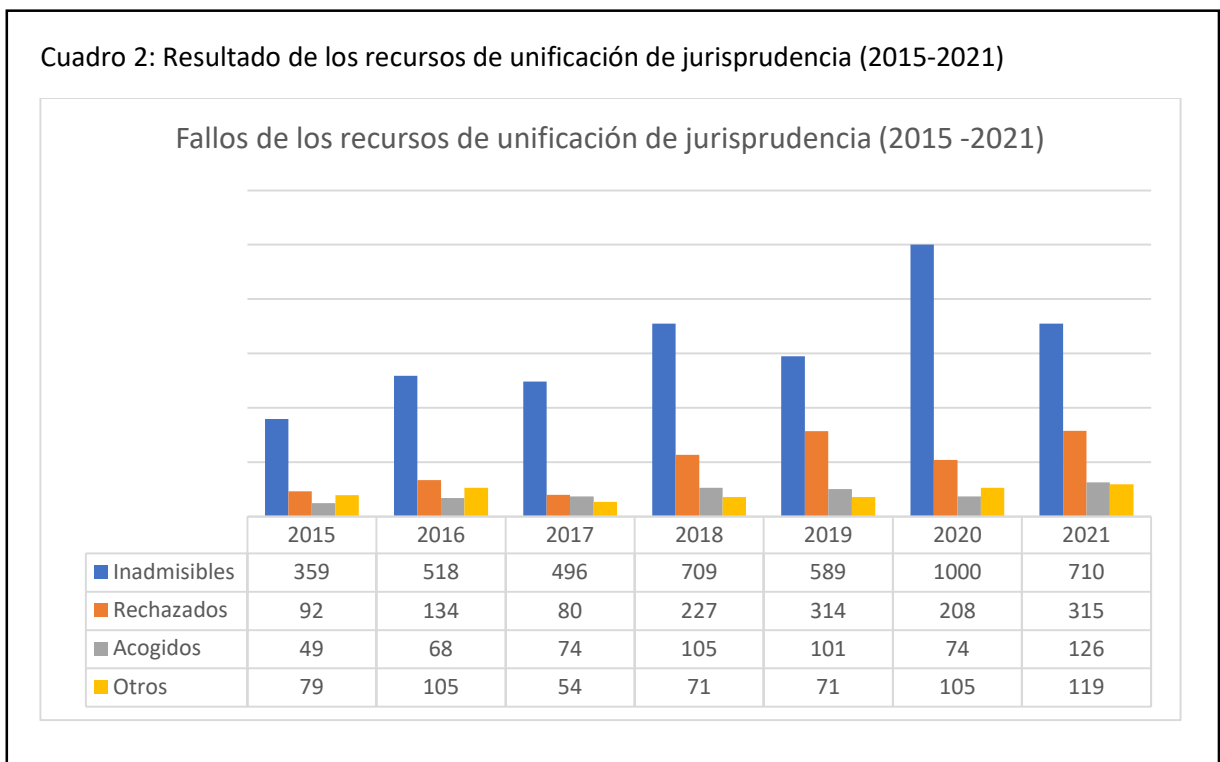
conoce del fondo del asunto, debe tener en cuenta varios elementos que provocan un tiempo mayor en el conocimiento y la resolución de la causa.

Sin embargo, también debe ser una señal de alerta en cuanto a cómo mejorar y enriquecer los procedimientos en vista a poder fallar en el menor tiempo posible respetando evidentemente la legalidad del proceso.

3.2. Cuadro 2: Resultados de los recursos de unificación (2015-2021)

A continuación, ponemos en evidencia los resultados del recurso de unificación de jurisprudencia que son fallados año a año durante el periodo 2015-2021.

En este sentido identificamos que los recursos pueden resolverse porque son declarados inadmisibles, rechazados o acogidos. Respecto “otros” resultados, comprenden aquellos recursos que fueron abandonados o desistidos, o algún otro motivo que no es parte central de esta investigación.



Se observa que existe un alto número de fallos que declaran inadmisibles los recursos de unificación de jurisprudencia. Muy por debajo de esta cifra encontramos en segundo lugar los fallos que rechazan el recurso y por último los sentencias que lo acogen.

Si comparamos el promedio del inicio del periodo con el último año, observamos que en el 2015 un 62% de los fallos son declarados inadmisibles, 16% rechazados y 8 % acogidos. Durante el año

2021, 56% de los recursos son declarados inadmisibles, 25% rechazados y 9% acogidos, indicando con esto que, a pesar del aumento de fallos, en cuanto al resultado, estos se han mantenido casi sin alteración en su proporción.

Esto se condice con lo observando en el análisis de las sentencias que se ocupan como fundamento para este trabajo.

Volvemos a traer a la memoria las palabras de Halpern y Humeres respecto al resultado de los fallos de recurso de unificación de jurisprudencia:

“Respecto a la inadmisibilidad de los recursos de unificación de jurisprudencia no se sabe si se debe a una excesiva inoperancia de los abogados que patrocinan los recursos, o bien, a un exceso de rigor por parte de la Corte Suprema en relación a las formalidades propias del recurso [...]

Sin perjuicio de lo anterior, es destacable que la cantidad de recursos acogidos y rechazados es similar, esto es, que cuando el recurso queda en estado de ser visto por la Corte, existe la misma posibilidad de que sea acogido o rechazado.”⁵²

En este sentido, el trabajo que viene a continuación busca ser un aporte en la comprensión del alto número de recursos de unificación de jurisprudencia que son declarados inadmisibles y como efecto de lo anterior también desarrollaremos en los capítulos siguientes los motivos para rechazar o acoger los recursos de unificación de jurisprudencia.

⁵² HALPERN y HUMERES, p. 96

Capítulo II: Inadmisibilidad de los recursos de unificación de jurisprudencia.

El presente capítulo desarrolla un análisis de fallos de recursos de unificación de jurisprudencia que tienen como elemento común la declaración de inadmisibilidad por parte de la Corte Suprema.

Estos fallos los hemos agrupado según los motivos por los cuales fueron declarados inadmisibles. En este ejercicio nos hemos percatado que para expresar un mismo motivo o fundamento la Corte utiliza un mismo tipo o estructura de sentencia, es decir la forma de la sentencia es determinada por el fundamento que se quiere expresar.

Por lo anterior, en primer lugar, se pone en evidencia cuál es esa estructura y con qué motivo o fundamento se relaciona.

En segundo lugar, se abordarán de manera particular cada uno de los motivos que expresa la Corte Suprema para declarar inadmisibles un recurso de unificación de jurisprudencia, lo cual corresponde a uno de los aspectos centrales de esta investigación.

1. Estructura de las sentencias que declaran inadmisibles los recursos de unificación de jurisprudencia

Cuando hablamos de estructura de la sentencia, nos referimos a la forma que posee el fallo que visualizamos, la presentación de las ideas y sus argumentos y en particular el modo en que va construyendo la Corte Suprema la parte considerativa, para luego hacer entendible la resolución de la sentencia.

Al analizar los fallos que declaran inadmisibles los recursos de unificación de jurisprudencia hemos identificado que la estructura de éste dependerá de la razón fundamental para declarar el recurso como inadmisibles.

Teniendo a la vista lo que expresa el artículo 483-A del Código del Trabajo y la práctica de la Corte Suprema en cuanto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del recurso de unificación de jurisprudencia en el examen de admisibilidad, hemos identificado cuatro estructuras de sentencias cuya forma depende del motivo de la inadmisibilidad:

- Sentencias que declaran la inadmisibilidad por no acompañar en el recurso el certificado que indica que la o las sentencias de contraste se encuentran firmes o ejecutoriadas.
- Sentencias que declaran la inadmisibilidad por no indicar la materia de derecho sobre la cual hay distintas interpretaciones.
- Sentencias que declaran la inadmisibilidad porque no se identifica una materia de derecho en la sentencia que se pretende impugnar.
- Sentencias que declaran la inadmisibilidad porque no se identifica una materia de derecho homologable en las sentencias de contraste.

En este orden de ideas, se verá a continuación la estructura de cada uno de estos grupos dando cuenta de sus aspectos relevantes y buscando comprender de qué manera esto contribuye al conocimiento de la jurisdicción en materia de los recursos de unificación de jurisprudencia.

1.1. Sentencias que declaran la inadmisibilidad por no acompañar el certificado que indique que el o los fallos de contraste se encuentran firmes o ejecutoriados.

Se han identificado dos sentencias que resuelven la inadmisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia indicando que en la presentación del escrito no se acompañó el certificado de encontrarse ejecutoriada la sentencia con la que se utiliza como argumento para la interposición del recurso.⁵³

Son sentencias muy breves, donde únicamente se expresa el motivo indicado para declarar la inadmisibilidad. Esto se hace en los siguientes términos:

“[...] no habiendo dado cumplimiento a lo decretado por resolución de veinte de abril del año en curso, toda vez que no se acompañó el certificado de encontrarse ejecutoriada la sentencia en que se apoya el recurso deducido, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 483-A del Código del Trabajo, hágase efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia deducido, contra la sentencia de diez de marzo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.” (C. Suprema, Rol N° 22.264-2021)

Al no existir en este tipo de sentencias ninguna mención a otro elemento, pensamos que en el modo en que la Corte Suprema analiza el escrito, lo primero que se observa es éste, y ante su ausencia el recurso es declarado inadmisibile a pesar de una satisfacción de los demás requisitos.

1.2. Sentencias que declaran la inadmisibilidad por no indicar la materia de derecho sobre la cual hay distintas interpretaciones.

Lo común en este grupo de sentencias es que el fallo se estructura para indicar que el escrito no ha logrado expresar adecuadamente la materia de derecho sobre la cual el recurrente comprende que hay distintas interpretaciones.⁵⁴

Así, en el primer considerando se menciona el fundamento legal del examen de admisibilidad en el recurso de unificación de jurisprudencia indicando, además, la decisión de la Corte de Apelaciones respectiva, sobre el recurso de nulidad, lo cual se hace en los siguientes términos:

“Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la

⁵³ Ver al final del trabajo “Tabla 1: Sentencias que declaran la inadmisibilidad por no acompañar el certificado que indique que el o los fallos de contraste se encuentran firmes o ejecutoriados”, p. 75

⁵⁴ Ver al final del trabajo “Tabla 2: Sentencias que declaran la inadmisibilidad por no indicar la materia de derecho sobre la cual hay distintas interpretaciones”, p. 75

que acogió la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.” (C. Suprema, Rol N° 31590-2021)

En el segundo considerando se exponen los requisitos que la legislación laboral ha establecido que hace procedente la interposición del recurso de unificación de jurisprudencia. En este sentido para la Corte Suprema es relevante lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo. En todos los fallos que agrupan este conjunto de sentencias, se expone el contenido anterior de la siguiente manera o en términos similares:

“Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.” (C. Suprema, Rol N° 11.499-2021)

El considerando tercero es particularmente relevante en este grupo de sentencias, pues en todos los fallos identificamos que en este lugar se indica cuál es la materia de derecho que el recurrente somete a conocimiento de la Corte Suprema para la eventual unificación de jurisprudencia.

“Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone dice relación con determinar la correcta aplicación e interpretación del artículo 162 del Código del Trabajo, “respecto del contenido mínimo de los hechos que debe contener la carta de despido en el caso de la causal del artículo 161 inciso primero del citado código, esto es, necesidades de la empresa, en relación con el dispuesto artículo 454 N°1 del mismo cuerpo legal, que regula la rendición de la prueba en los juicios sobre despido.””(C. Suprema, Rol N° 143.951-2020)

“Tercero: Que, conforme se señala en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone unificar consiste en determinar la “posibilidad de realizar una nueva valoración de las probanzas cuando aparezca de manifiesto que los jueces de fondo han valorado los medios de prueba rendidos al realizarse un razonamiento ilógico, irracional o absurdo que conculcan los principios generales del derecho.”” (C. Suprema, Rol N° 32.587-2021)

Como ya advertimos, lo relevante de este tipo de sentencias es el reconocimiento por parte de la Corte Suprema que el recurrente no satisface el requisito de una exposición clara y precisa de la materia de derecho que somete a conocimiento de la Corte.

Luego de poner en evidencia lo anterior, la Corte Suprema a partir del considerando cuarto indica el argumento para declarar inadmisibile el recurso.

“Cuarto: Que, de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, sino que corresponde a un aspecto referido a la forma como se abordó y analizo la causal de nulidad invocada, ajeno a la discusión planteada por las partes y a los fines unificadores previstos por el legislador para este recurso de derecho estricto.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara inadmisibile el recurso interpuesto contra la sentencia de cinco de abril de dos mil veintiuno.” (C. Suprema, Rol N° 34.444-2021)

Inferimos por la extensión de la sentencia y la ausencia de otros elementos de análisis para fundamentar la inadmisibilidat, que este se trata del segundo elemento que verifica la Corte para determinar si es o no procedente el conocimiento del fondo del recurso.

1.3. Sentencias que declaran la inadmisibilidat porque no se identifica una materia de derecho en el fallo que se pretende impugnar.

En este conjunto de sentencias lo común es que la Corte Suprema al declarar inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia lo hace porque no se identifica en el fallo que se pretende impugnar, es decir la sentencia de la Corte de Apelaciones, una interpretación acerca de la materia de derecho propuesta por el recurrente.⁵⁵

En este sentido, todas las sentencias comparten el mismo esquema. En el considerando primero se indica el fundamento legal del examen de admisibilidat, junto con decisión de la Corte de Apelaciones respectiva sobre el recurso de nulidad. En el considerando segundo se expone el fundamento legal del recurso de unificación de jurisprudencia y en el considerando tercero se indica la materia de derecho que el recurrente propone para su unificación.

Hasta aquí, el modo de exposición del contenido se hace en términos muy similares al anterior grupo de sentencias, por lo tanto, en cuanto a la forma y contenido de estos considerandos, me remito al apartado anterior.

Lo característico de estas sentencias está expresado a partir del considerando cuarto, pues se indica con precisión los fundamentos de la decisión de la Corte de Apelaciones respectiva sobre el recurso de nulidad interpuesto.

En este sentido la Corte Suprema busca identificar dos aspectos importantes: si la materia de derecho propuesta tiene vinculación con la sentencia que resuelve el recurso de nulidad y si esta última se hace cargo o expresa una materia de derecho que haga posible seguir conociendo el

⁵⁵ Ver al final del trabajo “Tabla 3: Sentencias que declaran la inadmisibilidat porque no se identifica una materia de derecho en el fallo que se pretende impugnar”, p. 76

recurso de unificación de jurisprudencia. Así lo vemos, a modo ilustrativo, en la siguiente sentencia:

“Tercero: Que el recurrente indica que la materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, dice relación con determinar “la interpretación jurídica del concepto, sentido y alcance de la causal de despido contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo”.

Cuarto: que la sentencia impugnada desestimó el arbitrio en cuanto se fundó en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, teniendo en consideración que “no es efectivo, como sostiene el recurrente, que se haya omitido analizar la prueba testimonial rendida por su parte, ya que ésta si fue analizada, pero las conclusiones fácticas que el juez extrae a partir de aquello son distintas a las que pretendía acreditar en juicio.” (C. Suprema, Rol N° 127.967-2020)

Como vemos, la particularidad de este tipo de sentencias es la incorporación en la parte considerativa del fallo de los aspectos fundamentales de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad por parte de la Corte de Apelaciones.

Luego de poner en evidencia la resolución del recurso de nulidad y sus argumentos principales, a partir del considerando quinto la Corte Suprema expresa los fundamentos para su decisión, lo cual se hace de la siguiente manera o en términos semejantes:

“Quinto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando segundo, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar ya que el fallo que lo motiva, como se advierte, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

Sexto: Que, en estas condiciones, solo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.” (C. Suprema Rol N° 127.967-2020)

De esta manera observamos que la Corte Suprema al declarar la inadmisibilidad, tiene como objeto principal de análisis la sentencia que se pretende impugnar y en ella no se identifica la interpretación de la materia de derecho que se propone.

Se infiere, por la extensión de la sentencia y el contenido de su pronunciamiento, que este es el tercer elemento que observa la Corte en el examen de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia.

1.4. Sentencias que declaran la inadmisibilidad porque no se identifica una materia de derecho homologable en los fallos de contraste.

La principal característica de ese grupo de sentencias corresponde que el argumento de la Corte Suprema para declarar inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia se funda en que

no se evidencia en la o las sentencias de contraste la misma materia de derecho que el recurrente propone para su unificación en el escrito.⁵⁶

Se sigue la misma estructura y sentido de las sentencias anteriores en cuanto al considerando primero, segundo y tercero. En primer lugar, se indica el fundamento legal del examen de admisibilidad y la decisión de la Corte de Apelaciones en cuanto al recurso de nulidad. Luego se indican los requisitos legales que hacen posible la interposición del recurso en cuanto a lo indicado en el artículo 483-A del Código del Trabajo. Y finalmente, en el considerando tercero, se indica la materia de derecho que recurrente propone para su unificación.

Luego de expresar o hacer mención del contenido de la resolución del recurso de nulidad, expone la Corte los argumentos que observa en las sentencias que se acompañan como fundamento para la interposición del recurso.

A modo ejemplar observemos los siguientes considerandos:

“Cuarto: Que en el recurso de nulidad se invocó la causal contemplada en el artículo 478 b) del Código del Trabajo, que fue rechazado, por estimarse que atacaba la valoración de la prueba y se desestimó además, la nulidad fundamentada en infracción de ley contemplada en el artículo 72 de la Ley 19.070, y por dar aplicación indebida a las normas del Código del Trabajo, contenidas en los artículos 161 y 168 de dicho cuerpo normativo, por considerar que el juez del grado hizo una adecuada exégesis de las normas aplicables al caso” (C. Suprema, Rol N° 104.665-2020)

“Cuarto: Que el recurso incumple lo previsto en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por cuanto el recurrente acompaña como contraste cuatro sentencias respecto de las cuales no se cumple con la exigencia de hacer una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, limitándose únicamente a transcribir algún considerando de las dos sentencias cuyo número de rol sólo cita a pie de página sin indicar cuales (sic) fueron las pretensiones ni las materias sobre las cuales dichos fallos recayeron” (C. Suprema, Rol N° 119.224-2020)

De esta forma, el argumento central de la decisión de la Corte Suprema, que estructura este conjunto de sentencias, evidencia que el o los fallos que se acompañan como contraste no satisfacen la normativa legal respecto al recuso de unificación de jurisprudencia, ya sea porque ha existido una inadecuada exposición de las sentencias en el escrito, o bien, su contenido no se vincula con la materia de derecho propuesta para su unificación y/o tampoco se vincula con el contenido de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad, como lo apreciamos en el siguiente considerando a modo de ejemplo:

⁵⁶ Ver al final del trabajo “Tabla 4: Sentencias que declaran la inadmisibilidad porque no se identifica una materia de derecho homologable en los fallos de contraste”, p. 78

“Séptimo: Que tal como se indicó, la judicatura del fondo hizo lugar a la demanda, tras constatar que se incurrió en un error de hecho en la confección de la carta que se remitió al trabajador demandado, luego de verificar que se había excedido la cuantía máxima que permite la ley para su determinación, asunto que no fue decidido en las sentencias de contraste que acompaña, conforme se precisó, advirtiéndose, en consecuencia, que las divergencias descritas imposibilitan efectuar, en forma íntegra, el cotejo propio de este arbitrio excepcional y de estricto derecho, debiendo concluirse que el deducido carece de criterios de referencia funcionales a la labor de homologación requerida para su procedencia; razón suficiente para desestimarlos en esta etapa procesal.” (C. Suprema, Rol N° 131.168-2020)

Podemos inferir, por la extensión del fallo y porque este se pronuncia afirmativamente respecto a la presencia de los demás elementos, que este objeto de análisis correspondería al último requisito que tiene en cuenta la Corte Suprema en el examen de admisibilidad y cuando este no satisface los requisitos legales, el recurso es declarado inadmisibile.

De esta manera podemos observar que la Corte Suprema para expresar un motivo particular para declarar la inadmisibilidad del recurso utiliza una forma o estructura particular en su manifestación.

Por otro lado, se evidencia al tener en cuenta el motivo que fundamenta el fallo y su extensión, que internamente la Corte Suprema sigue un orden en la verificación de los elementos que hacen posible la interposición del recurso, comenzando por el certificado que acredite que las sentencias de contraste se encuentran firmes y ejecutoriadas, y continuando con la materia que se propone para su unificación, el contenido de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad y finalmente el contenido de la o las sentencias de contraste se acompañan como fundamento para el recurso de unificación de jurisprudencia.

2. Motivos para declarar la inadmisibilidad del recurso.

Luego de haber analizado las distintas formas de sentencias que expresan los motivos de la Corte Suprema para declarar inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia, a continuación, veremos de modo particular los argumentos principales que expresa la Corte para declarar inadmisibile cada recurso analizado.

2.1. Inadmisibilidad porque no se acompañó certificado correspondiente.

El Código Laboral indica que el escrito que presenta el recurso de unificación de jurisprudencia deberá acompañar “copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna” (art. 483-A del Código del Trabajo)

Sin embargo, en las dos sentencias analizadas, la práctica de la Corte Suprema asocia a este requisito la necesidad de acompañar el certificado que muestre que la sentencia que se utiliza como contraste se encuentra firme o ejecutoriada.

Según lo expresado en el procedimiento de la Corte Suprema en la causa rol N° 22.264-2021 si este certificado no es acompañado en el momento del ingreso del recurso la Corte concede un plazo de 10 días para presentar el certificado bajo apercibimiento de declararse inadmisibile:

“Para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia, acompáñese dentro de diez días hábiles, certificado de encontrarse ejecutoriada la sentencia N°135-2017 de la Corte de Apelaciones de Chillán, bajo apercibimiento de declararlo inadmisibile.”⁵⁷

En este caso, la misma resolución se emitió en dos oportunidades y en los mismos términos, pero con un plazo de cinco días hábiles de plazo cada uno, ya que el recurrente no lograba acompañar correctamente lo solicitado.

En este sentido, es útil recordar el artículo 174 del CPC que indica lo siguiente:

“Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la que mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurren todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde ese momento, sin más trámites.” (art. 174 del Código de Procedimiento Civil)

La Corte Suprema debe realizar un análisis respecto a distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho emanada de tribunales superiores de justicia, y en este sentido, es deber del recurrente indicar que los fundamentos de contraste están contenidos en una sentencia firme o ejecutoriada, ya que este aspecto es parte de los fundamentos que se considera pertinentes para la interposición del recurso. Esto se vincula con la centralidad del recurso: comparar el recurso de nulidad y su interpretación, con la interpretación contenida en una sentencia firme o ejecutoriada.

En la práctica tal exigencia, como se observa en los fallos analizados, se vincula con aquella interpretación que el recurrente considera correcta y que se encuentra contenida en una sentencia firme que emana de alguna Corte de Apelaciones del país.

Cuando se propone como fundamento de contraste una sentencia que emana de la Corte Suprema, no es exigible en este caso la certificación del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, pues la misma Corte verificará si es efectivo lo que el recurrente propone en el recurso de unificación de jurisprudencia.

⁵⁷ 1. PODER JUDICIAL, CHILE. Oficina judicial virtual. Consulta de causas [fecha de consulta 28 de julio de 2020]. Disponible en Word Wide Web: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema>

2.2. Inadmisibilidad por la forma o el contenido de la materia de derecho.

Respecto a este grupo de sentencias, lo observado en el análisis muestra que el fundamento de del fallo de la Corte Suprema se sustenta en que no se estableció de manera adecuada la materia de derecho que se pretende unificar o bien la materia propuesta no corresponde aquella que establece la legislación laboral respecto del recurso de unificación de jurisprudencia.

Cuando hablamos de materia de derecho la Corte entiende que se trata de “una interpretación precisa y determinada respecto de la norma sustantiva objeto del juicio [...]” (C. Suprema, Rol N° 11.499-2021)

Este grupo de sentencias pone en evidencia dos errores en los escritos del recurso de unificación de jurisprudencia: el recurrente no expone ninguna materia de derecho; o bien, se expresa como materia de derecho una que no constituye un asunto jurídico habilitante para una eventual unificación de jurisprudencia.

Respecto a las primeras, es decir, cuando los escritos no presentan una materia de derecho, la Corte Suprema expresa que el recurrente “incumple la obligación impuesta por el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo” porque no indicó “con claridad y precisión la materia de derecho respecto de la cual se solicita uniformar la jurisprudencia conforme al fallo que cita” (cf. C. Suprema, Rol N° 35.547-2021)

El efecto de no indicar la materia de derecho en el escrito del recurso es la declaración de su inadmisibilidad, como observa en el siguiente considerando:

“Cuarto: Que, en las condiciones expuestas, y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del Estatuto Laboral, al determinar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición que le sigue consagra, se impone la inadmisibilidad del recurso” (C. Suprema, Rol N° 34.730-2021)

Respecto al segundo grupo de sentencias, se observa que la Corte Suprema declara inadmisibles un recurso cuando el recurrente en la indicación de la materia de derecho expresa un contenido distinto a lo que establece la legislación.

En primer lugar, lo anterior ocurre cuando la parte indica como materia de derecho una cuestión de orden procesal, lo cual no corresponde a una materia de derecho sustantiva y por lo tanto hace imposible la admisibilidad y conocimiento de fondo del asunto, como lo observamos en el siguiente ejemplo:

“Tercero: Que el recurrente, al momento de proponer la materia de derecho para su unificación, plantea “si procede aplicar la renuncia de la acción de despido injustificado que ha sido interpuesta de manera conjunta con la acción de tutela de derechos fundamentales, pese a que en un otrosí del a demanda se interponga nuevamente la acción de despido, ahora de manera subsidiaria”.

Cuarto: Que, como puede apreciarse, lo que se pide unificar no es cuestión susceptible de ser uniformada por este tribunal, pues se relaciona con una cuestión de orden procesal, y por lo mismo, no se refiere a alguna materia de derecho objeto del juicio.” (C. Suprema, Rol N° 99.429-2020)

En segundo lugar, se declara inadmisibles un recurso cuando en la materia de derecho propuesta lo que se pretende es una nueva revisión de los hechos y su recalificación jurídica, interfiriendo de esta manera en la facultad privativa del tribunal en la ponderación de la prueba, como lo indica el siguiente ejemplo:

“Tercero: Que, conforme se señala en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone unificar dice relación con la “determinación de la correcta aplicación e interpretación de las circunstancias que, calificadas jurídicamente, pueden configurar la causal contenida en el artículo 160 N° 1 letra d) del Código del Trabajo, esto es, “injurias proferidas por el trabajador al empleador”.

Cuarto: Que, que de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se solicita una interpretación precisa y determinada respecto de una norma sustantiva objeto del juicio, sino que se dirige contra los razonamientos efectuados en la sentencia y las conclusiones a las que arribó como resultado de la facultad privativa de ponderar la prueba incorporada al proceso, persiguiendo una nueva revisión de los hechos y su recalificación jurídica a fin que se modifique la decisión, cuestión que no sólo es ajena a la finalidad de este recurso de derecho estricto, sino que, además, corresponde a un asunto de eminente carácter casuístico y particular, lo que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias” (C. Suprema, Rol N° 35.387-2021)

Y, en tercer lugar, la Corte Suprema declara inadmisibles el recurso cuando en la materia de derecho propuesta se hace referencia a la forma en que se abordó y analizó la causal de nulidad invocada en el respectivo recurso. Lo que hace la Corte Suprema es identificar los fundamentos de la sentencia de nulidad que se pretende impugnar y verificar si contiene o no una materia que haga posible el conocimiento del fondo del recurso, es decir una norma sustantiva que sea el fundamento principal para resolver el conflicto.

En otras palabras, si la sentencia que se pretende impugnar no contiene ninguna norma sustantiva o de derecho, que luego pueda ser contrastada con otra interpretación en un caso homologable, será imposible para la Corte Suprema conocer del fondo del asunto y por lo tanto se declara su inadmisibilidad, como lo vemos en el siguiente ejemplo:

“Tercero: Que, conforme se señala en el recurso, la materia de derecho que se propone unificar consiste en determinar “si el daño moral debe ser acreditado o bien, como se resolvió en estos autos, puede presumirse a partir de una lesión física.

“Cuarto: Que, de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, sino que corresponde a un aspecto referido a la forma como se abordó y analizó la causal de nulidad que está contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ajeno a la discusión planteada por las partes y, por lo mismo, carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho que sea susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto, y, en consecuencia, debe ser desestimado en este estadio procesa.” (C. Suprema, Rol N° 32.871-2021)

En este último caso, si bien se hace una mención expresa a como resuelve la Corte de Apelaciones el recurso de nulidad, lo importante es que la Corte Suprema identifica que la materia de derecho propuesta por el recurrente no corresponde con los fines del recurso de unificación de jurisprudencia pues se vincula con la ponderación de la prueba que ha hecho el tribunal de la instancia, y no a interpretaciones diversas sobre una misma materia de derecho.

2.3. Inadmisibilidad observando el recurso de nulidad de la Corte de Apelaciones.

Recordemos que el recurso de unificación de jurisprudencia tiene por objeto el análisis de dos interpretaciones en materia de derecho contenida, por una parte, en la sentencia que resuelve el recurso de nulidad, es decir la Corte de Apelaciones, y por otra, en una sentencia que sea homologable al fallo que se pretende impugnar, que puede provenir de la Corte Suprema o de alguna de las Cortes de Apelaciones del país.

Dentro del análisis que hemos efectuado se ha identificado un grupo de sentencias que declaran la inadmisibilidad del recurso observando el razonamiento que hace la Corte de Apelaciones en la sentencia que resuelve el recurso de nulidad.

El deber de la Corte Suprema, en el examen de admisibilidad, es la identificación en la sentencia que resuelve el recurso de nulidad de la interpretación de la materia de derecho que el recurrente ha propuesto para su unificación.

Esto es esencial en el recurso, pues de no satisfacer lo anterior, la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad de éste, como lo vemos reflejado en los siguientes ejemplos.

En el considerando cuarto de la sentencia de la Corte Suprema Rol 131.961-2020 se indica que el recurso de nulidad se interpuso bajo el fundamento de lo establecido en el artículo 478 letras b) y c) del Código del Trabajo las cuales se invocaron de manera subsidiaria. Por una parte, el recurrente indica que no se habría ponderado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en concreto las máximas de la experiencia y, en segundo lugar, indicó que los hechos deberían haber sido calificados como incumplimiento del contrato y por tanto la desvinculación del trabajador es conforme a derecho.

En este contexto la Corte de Apelaciones estima que el recurrente “al plantear el recurso sin señalar la máxima de la experiencia transgredida, se entiende que lo que persigue el recurrente es una nueva ponderación de la prueba, a fin de obtener una mejor suerte favorable a sus intereses” (C. Suprema Rol 131.961-2020)

Es decir, la Corte Suprema observa en este punto que la Corte de Apelaciones no hace una interpretación de una materia de derecho, sino más bien no identifica infracción en la resolución de la sentencia en los términos indicados por el recurrente.

Respecto al segundo punto, es decir que los hechos deberían haber sido calificados como incumplimiento del contrato, la Corte Suprema identifica que la sentencia que resuelve el recurso de nulidad indica que no hay antecedentes en el proceso que justifiquen la pretensión del recurrente.

Así, lo anterior no correspondería a la manifestación de una interpretación de una materia de derecho que habría que unificar, sino que la real intención del recurrente es afectar la facultad privativa de la instancia en la ponderación de la prueba.

Por lo tanto, la Corte Suprema indica que no existe un pronunciamiento de interpretación en la materia de derecho que propone el recurrente, lo cual tiene como efecto la inadmisibilidad del recurso:

“Quinto: Que, en consecuencia, la decisión impugnada desestimó el recurso atendidas las falencias que se advirtieron en su fundamentación, porque, por una parte, se cuestionó la ponderación de la prueba efectuada, sin precisar cuál sería el vicio en que incurrió la sentencia de base, y, por otra, se cuestionó la calificación jurídica efectuada, pero sobre la base de hechos que no permiten sustentar la que se pretende.

Tales efectos impidieron que se efectuara un análisis respecto de la materia de fondo cuya unificación se propone, de manera que la sentencia impugnada no contiene ninguna interpretación sobre el asunto de derecho planteado que sea susceptible de ser contrastado con otras que se pronuncien eventualmente sobre el punto, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es la correcta interpretación sobre una materia de derecho, lo que conduce a declarar inadmisibles el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto.” (C. Suprema Rol 131.961-2020)

Es decir, la Corte Suprema declara inadmisibles el recurso de unificación de jurisprudencia porque la sentencia que resuelve el recurso de nulidad no se pronunció acerca de la interpretación de la materia de derecho que propone el recurrente y, por lo tanto, no se satisface el requisito que establece la legislación.

Lo mismo observamos en la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 140.086-2020 donde al comparar la materia de derecho propuesta por el recurrente con el contenido del recurso de nulidad que se pretende impugnar, comprende que hay una incongruencia entre ambos.

“Quinto: Que, de la sola lectura del recurso de unificación deducido, en contraste con el recurso de nulidad interpuesto por la demandante, se advierte que no existe concordancia entre lo alegado en esta sede -correcta determinación del sentido y alcance de la parte final del inciso primero del artículo 183 B del Código del Trabajo, en relación con la sanción de nulidad de despido- y lo expuesto en el recurso de nulidad, que dice relación con la convalidación del despido y el otorgamiento de beneficio provenientes de un contrato colectivo, siendo incongruente lo propuesto en cuanto a materia de derecho a unificar y lo resuelto en el fallo del recurso” (C. Suprema, Rol N° 140.086-2020)

Es decir, a pesar de que la Corte Suprema entiende que la sentencia que se pretende impugnar si contiene una interpretación de una materia de derecho, esta no se condice con lo expuesto por el recurrente, por lo tanto, al no existir esta coherencia, el recurso de unificación es declarado inadmisibile.

Una mención especial merece el fallo de la Corte Suprema Rol N° 133.789-2020, pues, aunque pone en evidencia que en la sentencia que se pretende impugnar hay una interpretación de una materia de derecho, declara la inadmisibilidad del recurso ya que esta no es el motivo principal de la resolución del recurso de nulidad:

“Quinto: [...] la tesis jurídica concreta que se cuestiona debe corresponderse con su pronunciamiento decisorio, pues sólo respecto de tal predicamento puede existir contradicción doctrinal susceptible de superarse por la vía de homologación jurisprudencial que permite el recurso en estudio, por lo que deben excluirse de tal aptitud todas aquellas reflexiones de derecho dichas al pasar, u obiter dictum, pues no pueden ser consideradas como pronunciamiento jurídico susceptible del presente arbitrio, atendido su carácter accesorio e incluso, meramente decorativo del fundamento efectivo de la decisión.” (C. Suprema, Rol N° 133.789-2020)

Por lo anterior, es fundamental un análisis objetivo por parte del recurrente en cuanto a comprender si la sentencia que resuelve el recurso de nulidad por parte de la Corte de Apelaciones contiene o no una interpretación sobre una materia de derecho, es decir sobre una norma sustantiva, emitida y fundamentada por la misma Corte de Apelaciones en la sentencia y que sea parte fundamental de la resolución del conflicto.

De no ser así, el recurso no prosperará y dilatará el procedimiento en un aspecto previsible afectando de esta manera el interés de las partes y posponiendo alcanzar una solución jurídica para el conflicto.

2.4. Inadmisibilidad observando las sentencias de contraste

Lo característico de este conjunto de sentencias corresponde a que la Corte Suprema manifiesta su fundamento de declarar la inadmisibilidad del recurso observando el contenido de las sentencias que se acompañan como fundamento de una interpretación distinta a la que se

contiene en la sentencia del recurso de nulidad, manifestándolo la Corte en los siguientes términos:

“Tercero: [...] para la procedencia del recurso que se analiza, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.” (C. Suprema, Rol N° 119.224-2020)

Es decir, para que se satisfaga el requisito de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones de materia de derecho que hagan procedente conocer del fondo del recurso de unificación de jurisprudencia, es necesario que las sentencias de contraste que se acompañan no tan solo den cuenta de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia, sino que además estas deben haberse efectuado bajo hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables.

En este sentido, los tres errores más frecuentes que encontramos en los recursos de unificación de jurisprudencia que son declarados inadmisibles porque no se satisface el requisito señalado son:

- Solamente se transcribe la o las sentencias de contraste.
- La sentencia de contraste da cuenta de presupuestos fácticos distintos a los que se impugna en el recurso de unificación de jurisprudencia.
- Las sentencias de contraste que se acompañan no tienen un pronunciamiento diverso a lo que se pretende impugnar.

Respecto a lo primero, la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 35.547-2021 en su considerando Tercero expone que el recurso de unificación de jurisprudencia presentado solo se limitó a transcribir una sentencia de contraste y la sentencia del recurso de nulidad, pero sin indicar “con claridad y precisión la materia de derecho respecto de la cual se solicita uniformar la jurisprudencia conforme al fallo que cita” (C. Suprema, Rol N° 35.547-2021)

Lo anterior pone en evidencia que es deber del recurrente, en el recurso de unificación de jurisprudencia, expresar de qué modo la aplicación de interpretaciones distintas en una misma materia de derecho afecta la resolución del caso que le compete.

El segundo error que evidencia la Corte Suprema que hace inadmisibles los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos acontece cuando la o las sentencias de contraste que se acompañan para fundamentar la materia de derecho que se solicita unificar tratan presupuestos fácticos distintos a los que refiere el recurso de nulidad. Este es el sentido de la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 104.665-2020, cuando establece en su considerando quinto lo siguiente:

“Quinto: Que el recurrente acompañó como contraste sentencias, en las que es posible observar presupuestos fácticos distintos a los de la impugnación, toda vez que la

N°10.266-11, contiene una decisión respecto de una situación de auto despido; la N°70-2011, se refiere a una relación estatutaria que terminó por vencimiento del plazo establecido y no por supresión de horas asignadas; la N°1.410-2018, se refiere a una trabajadora que efectuaba reemplazos lo que difiere del régimen en que se encontraba el demandante de autos; la N°535-2019 dice relación con el término de un vínculo estatutario por incumplimiento de obligaciones laborales; y finalmente la N°251-2013 se refiere a un término de relación estatutaria por declaración de salud incompatible.” (C. Suprema, Rol N° 104.665-2020)

En este caso el recurso es inadmisibles porque la materia de derecho que se pide unificar, que se expresa en el considerando Tercero de la sentencia citada, no se vincula con ninguna materia de derecho presente en las sentencias que se acompañan de contraste, y por lo tanto no se produce la homologación y así es imposible conocer del fondo del asunto.

Finalmente, en este grupo de sentencias, el tercer error por parte del recurrente se vincula con que la o las sentencias de contraste, a juicio de la Corte, no muestran una interpretación distinta a la que contiene el fallo que se pretende impugnar. Al respecto, el considerando quinto, de la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 134.078-2020, señala:

“Quinto: Que, como se advierte, la doctrina citada por el recurrente [es decir, la doctrina señalada en la sentencia de contraste incorporada en el recurso de unificación de jurisprudencia], discurre en el mismo sentido que hizo la Corte de Apelaciones de Temuco, al expresar que al establecerse la relación laboral entre las partes corresponde aplicar la norma contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, con lo cual, no existe un pronunciamiento diverso respecto del cual pueda perseguirse - el fin del presente arbitrio -; por lo que no cumpliéndose con el requisito formal establecido en el artículo 483-A del Código del Trabajo, resulta pertinente desestimarlos en este estadio procesal.” (C. Suprema Rol N° 134.078-2020)

Es decir, la inadmisibilidad del recurso se vincula con la comprensión que se hace la Corte de los elementos presentados por el recurrente, identificando la presencia en la sentencia que se utiliza como contraste de una interpretación distinta a la del fallo que se pretende impugnar.

Si bien podemos observar que deben ser cumplidos todos los requisitos que establece la legislación para la procedencia del conocimiento del fondo del recurso, que derivará en que sea rechazado o acogido, el elemento gravitante o central del recurso de unificación de jurisprudencia es comparar distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho emanadas de tribunales superiores de justicia, que hagan necesario que el máximo tribunal se pronuncie respecto a cuál de ellas resuelve el conflicto del caso concreto, y con fuerza argumentativa que impacte las resoluciones futuras en casos homologables.

Capítulo III: Recursos de unificación rechazados y acogidos

Si bien uno de los aspectos centrales de este trabajo ha sido examinar las sentencias que declaran la inadmisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia, uno de sus efectos es mencionar aspectos relevantes de aquellos recursos que son declarados admisibles y son conocidos en el fondo del planteamiento. El procedimiento culminará con una sentencia donde se indique que se rechaza el recurso o bien es aceptado.

Al igual que en el capítulo anterior, al agrupar las sentencias por sus elementos comunes identificamos aspectos relevantes respecto de su forma o estructura que está en función de los argumentos que quiere manifestar la Corte.

Por lo anterior el capítulo siguiente aborda en primer lugar el grupo de sentencias que indican que el recurso ha sido rechazado, poniendo en evidencia la estructura de estas sentencias e inmediatamente presentaremos los principales fundamentos para el rechazo.

En un segundo momento, y en los mismos términos, abordaremos las sentencias que acogen los recursos de unificación de jurisprudencia.

1. Sentencias que rechazan los recursos de unificación de jurisprudencia

En este grupo de sentencias, hemos agrupado aquellas que habiendo sido declaradas admisibles en la tramitación del recurso, cuando la Corte Suprema conoció el fondo de conflicto jurídico finalmente lo rechaza.⁵⁸

En primer lugar, veremos la forma de la sentencia pues en el análisis se pone en evidencia una estructura y modo de argumentación por parte de la Corte Suprema que es común en todos los fallos.

En segundo lugar, se indicará cuál o cuáles son los argumentos principales para rechazar el recurso.

1.1. Forma de la sentencia que rechaza el recurso

Con la finalidad de indicar que el recurso de unificación de jurisprudencia es rechazado, la Corte Suprema utiliza una estructura de sentencia, lo cual es identificable en todos los fallos analizados. En este sentido, la decisión de la Corte se despliega a través de la siguiente estructura.

En primer lugar, la sentencia pone en evidencia lo que se ha tenido a la vista para ordenar “traer esos autos en relación”. Este contenido se estructura de la siguiente manera: en el primer párrafo se indica la decisión del tribunal de base. En un segundo párrafo se recoge la decisión de la Corte de Apelaciones respectiva en el recurso de nulidad interpuesto por alguna de las partes. Finalmente se indica quién interpone el recurso de unificación de jurisprudencia.

⁵⁸ Ver al final del trabajo “Tabla 5: Recursos de unificación de jurisprudencia rechazados”, p. 78

Luego, ya en la parte considerativa, se indica el fundamento legal del recurso de unificación de jurisprudencia. Se consta que todas las sentencias de este conjunto dan cuenta de este elemento en el considerando primero y de la misma forma, como lo vemos en el siguiente ejemplo:

“Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.”⁵⁹

A continuación, se indica la materia que se propone unificar por el recurrente. En algunos ejemplos se observa una presentación muy precisa y en otros casos parte de este considerando contiene también la opinión del recurrente de cómo debería haber fallado la Corte de Apelaciones el recurso de nulidad. Todo esto se expresa de la siguiente manera o en términos semejantes:

“Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual la recurrente solicita que se unifique jurisprudencia, consiste en declarar que el efecto de la sanción de nulidad de despido, establecida en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, queda limitado por la fecha de la resolución que declara la liquidación concursal del empleador, a la luz de lo dispuesto en el artículo 163 bis N° 1 parte final del mismo código, restricción temporal aplicable en los casos en que el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dispuso la liquidación.” (C. Suprema, Rol N° 36.692-2019)

“Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en determinar la procedencia del descuento por la parte del empleador de los montos que aportó a la cuenta individual de cesantía de los trabajadores, cuando el despido fundado en la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo ha sido injustificado para la judicatura. Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, que admiten la imputación siempre que el contrato termine por la causal de necesidades de la empresa, sin distinguir si la invocación de la causal es luego refrendada o no por el tribunal del trabajo.” (C. Suprema, Rol N° 134.184-2020)

“Segundo: Que la materia de derecho propuesta, se refiere a determinar “la procedencia de la declaración de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, cuando es la propia sentencia la que determina que la remuneración del actor

⁵⁹ CS Rol N° 36692-2019

era mayor a aquella que le reconocía su empleador y por la cual se le realizaban sus cotizaciones previsionales.

Sostiene que la correcta doctrina se contiene en las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N° 7.185-2012 y 640-2013, en las que se declaró que la nulidad del despido solo procede en contra del empleador que efectúa la retención correspondiente de las remuneraciones del dependiente y que no entera en el órgano respectivo, fondos de los que apropia o aplica a una finalidad diversa, incumpliendo sus obligaciones y calidad de agente intermediario” (C. Suprema, Rol N° 92.014-2020)

Luego de lo anterior, la Corte Suprema expone en el considerando tercero la decisión y fundamentos que ha tenido la Corte de Apelaciones para fallar el recurso de nulidad, poniendo en evidencia la interpretación de la materia de derecho que ahí se contiene. Sin embargo, en algunas sentencias lo anterior va antecedido por una breve mención acerca de lo que resolvió el tribunal de base, es decir el juzgado de letras del trabajo respectivo. Ambas situaciones las observamos en los siguientes ejemplos:

“Tercero: Que, en efecto, la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando que habiéndose declarado injustificado el despido que afectó al demandante, no es posible estimar que el vínculo laboral terminó por aplicación de la causal de necesidades de la empresa, sino que concluyó porque el empleador lo terminó irregularmente, razón por la cual carece del derecho a retener el seguro de cesantía, puesto que al no existir justificación de la causal de despido invocada, queda carente de motivación y por consiguiente no es aplicable el art (sic) 13 de la Ley N°19.728) (C. Suprema, Rol N° 138.112-2020)

“Tercero: Que la sentencia de base calificó el despido de injustificado, que condujo a acoger la demanda también en cuanto perseguía la restitución de la suma descontada, por estimar que la imputación sólo resulta procedente cuando efectivamente concurre la causal invocada en el caso, lo que requiere la constatación judicial de las necesidades esgrimidas por la empresa como fundamento de separación del trabajador.

En tanto la sentencia impugnada, que rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandada, sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, sostuvo que al no configurarse las necesidades de la empresa, mal puede ser aplicado el citado artículo 13 de la Ley N°19.728, que no alude a la causal eventualmente invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, sino a la que real y jurídicamente ha tenido lugar, y cuando el despido es declarado injustificado, lo que se determina es que ni ha existido tal causal y que la relación laboral terminó irregularmente in fundamento válido” (C. Suprema, Rol N° 138.605-2020)

Una vez establecido todo lo anterior la Corte Suprema se encarga de exponer cuál es el contenido de la o las sentencias de contraste que se acompañan. Esto puede ser desarrollado de dos

maneras. Un grupo de sentencias la Corte Suprema no desarrolla el contenido esencial de los fallos de contrate, solo mencionándolos. Pero hay otro grupo de sentencias donde la Corte expone los elementos esenciales de los fallos de contraste que acompaña el recurrente.

“Cuarto: Que, para efectos de contrate, la recurrente presentó una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia en la causa Rol N° 2-2019, de 7 de marzo de 2019, por reclamación de multa administrativa, en la que se resolvió la siguiente controversia: [...]

Por lo anterior, el tribunal de nulidad concluyó que la reclamante no incurrió en infracción en el ejercicio del ius variandi, dejándose en consecuencia sin efecto la multa impuesta y absolviéndose de los cargos formulados” (C. Suprema, Rol N° 16.087-2019)

“Cuarto: Que, no obstante constarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de dicha materia de derecho, habida cuenta, en particular, de lo resuelto en los ofrecidos por la recurrente para su cotejo y en el que se impugnan, lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, coincide en la decisión que estimó improcedente el descuento y, en consecuencia, ordenó su restitución, como lo ha declarado en decisiones previas” (C. Suprema, Rol N° 29.598-2019)

Luego de poner en evidencia todos los elementos anteriores la Corte Suprema expresa los argumentos propios para rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia.

“Quinto: Que, en efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, en el mismo sentido expuesto en el fundamento reproducido por el fallo impugnado, de modo, que el fallo impugnado acierta en la aplicación del artículo 162, incisos quinto al séptimo del código laboral, conforme al criterio jurisprudencial asentado, al rechazar el recurso de nulidad deducido en contra del de base en el punto traído a discusión, por cuanto no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, por lo que corresponde rechazar el recurso que se analiza.” (C. Suprema, Rol N° 135.570-2020)

“Quinto: Que, para fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente que esta Corte, de manera sostenida [mencionado 5 fallos] ha establecido que una condición sine qua non para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.” (C. Suprema, Rol N° 138.209-2020)

Finalmente, y cuando corresponde, se indica el o los votos de minoría y cuáles son sus principales argumentos.

“Acordada con el voto en contra de la abogada integrante Sra. Coppo y el abogado integrante Sr. Ruz, quienes estuvieron por dar lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, sobre la base de las siguientes razones justificativas: [...]” (indicando cuatro razones en lo que corresponde) (C. Suprema, Rol N° 138.209-2020)

Con todo lo anterior podemos reconocer que la Corte Suprema para expresar sus fundamentos y argumentaciones indicando el rechazo del recurso de unificación de jurisprudencia, utiliza una estructura de sentencia donde los elementos que indica siguen un orden o estructura en fallo que se manifiesta en todas las sentencias analizadas, otorgándole a esta coherencia y lógica en la exposición del contenido.

De esta manera teniendo en cuenta la presentación de los argumentos para rechazar el recurso se identifica que la Corte sigue el siguiente orden: síntesis del procedimiento laboral que antecede al recurso de unificación de jurisprudencia, sus fundamentos legales, la materia de derecho propuesta por el recurrente, el contenido de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad, el contenido de la o las sentencias de contrate que se acompañan como fundamento.

Luego de exponer todo lo anterior la sentencia presenta cuál es la opinión propia para rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia.

1.2. Principales motivos para rechazar el recurso

Respecto a los motivos rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, en este punto desarrollaremos los argumentos que entrega la Corte Suprema en dos materias de derecho presentes en los fallos que hemos analizado. Por una parte, si procede el descuento del aporte al seguro de cesantía del trabajador para efectos de fijar la indemnización correspondiente cuando el despido es declarado por el tribunal como improcedente; y, por otro lado, la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando se ha reconocido por declaración judicial una relación laboral entre las partes.

Aplicación del artículo 13 de la Ley N°19.728, cuando el despido es declarado improcedente.

Respecto a la primera materia de derecho propuesta, es decir la procedencia del descuento del aporte al seguro de cesantía del trabajador para efectos de fijar la indemnización correspondiente cuando el despido es declarado por el tribunal como improcedente, se identifican los siguientes elementos comunes en las sentencias analizadas:

- El conflicto jurídico surge en relaciones que desde su origen fueron comprendidas como laborales.
- El demandado es vencido en el tribunal de base, donde se ha acogido la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, condenando al empleador al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración del despido improcedente, recargo legal y restitución de los montos descontados por concepto del aporte del empleador a fondo de cesantía.
- La parte vencida, es decir el empleador, interpone recurso de nulidad para impugnar la sentencia de base y luego interpone recurso de unificación de jurisprudencia para impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones la cual ha rechazado el recurso.

El conflicto jurídico que se propone a la Corte Suprema, como lo dice el considerando segundo de cada fallo, trata de:

“Segundo: Que la impugnante propone como materia para efectos de su unificación, acerca de sí es procedente o no la imputación del aporte del seguro de cesantía que realiza el empleador al pago de indemnizaciones legales, conforme el artículo 13 de la Ley 19.728.” (C. Suprema, Rol N° 138.209-2020)

Debemos tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley N°19.728, indica:

“Artículo 13.- Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del referido artículo, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de Art. 1 N° 5 la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.” (art. 13 de la Ley N°19.728)

En este sentido, las distintas interpretaciones giran en torno a si la declaración judicial de despido improcedente afecta la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19728, como lo observamos en el siguiente ejemplo:

“Tercero: Que la sentencia de base estableció la existencia de la relación laboral, así como su término por aplicación de la causal prevista en el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, y la suscripción del finiquito mediante el cual el trabajador

percibió las indemnizaciones consagradas en la legislación, previo descuento del monto aportado por el empleador a la cuenta de cesantía.

Luego, calificó el despido de injustificado, lo que condujo a acoger la demanda también en cuanto a perseguía la restitución de la suma descontada por estimar que si bien la imputación tiene una fuente legal, el artículo 13 de la Ley N° 19.728, la mención “si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo” no alude al a causal invocada por el empleador para poner término al contrato, sino a lo que realmente ha tenido lugar y, en la especie, no se dio por configurada la invocada, la que priva de base a la aplicación de la referida normativa.

Cuarto: Que, por su parte la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demanda, que esgrimió el motivo del artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de los artículos 13 y 52 de Ley N° 19.728.

Como fundamento de la decisión, se compartieron los razonamientos efectuados por el tribunal de base, conforme a los cuales el artículo 13 de la citada ley no alude a la causal eventualmente invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo [...] de manera que cuando el despido es considerado injustificado, lo decidido es que no ha existido causal, que la esgrimida al tiempo del despido es inexistente y que, para todos los efectos, la relación laboral terminó sin un motivo válido.” (C. Suprema, Rol N° 138.352-2020)

En este caso, como ejemplo de los fallos analizados, se comprende por parte de la Corte de Apelaciones que la declaración de despido improcedente tiene como efecto la imposibilidad de aplicar el artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues no se cumpliría la hipótesis del artículo, es decir un despido por necesidades de la empresa.

Por lo tanto, bajo esta interpretación se ordena la restitución del monto descontado en la indemnización bajo el concepto de aporte patronal al seguro de cesantía.

Interpretación contraria se pone en evidencia en los fallos de contrate que son acompañados en el recurso de unificación de jurisprudencia.

En este sentido es importante destacar que los recurrentes han invocado en su gran mayoría la interpretación que ha expresado en la materia la Corte Suprema, donde los más mencionados son Rol N° 23.348-2018 y 11.905-2019. Respecto de otros tribunales, pero en menor medida, son mencionados el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 2.239-2017 y 2.292-2017, y el fallo de la Corte de Apelaciones de Talca Rol N° 25-20, entre otras.

Luego de poner en evidencia todos los elementos anteriores la Corte comienza a exponer los argumentos propios que tiene en la materia.

En este sentido uno de los primeros elementos que identifica la Corte Suprema para pronunciarse del fondo del asunto es la constatación de la “la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de dicha materia de derecho,

habida cuenta, en particular, de lo resuelto en el los ofrecidos por la recurrente para su cotejo y en el que se impugna [...]” (C. Suprema, Rol N° 138.352-2020).

En estos fallos la Corte Suprema se inclina por la interpretación que comprende injustificado el descuento que ha hecho el empleador para fijar la indemnización según el artículo 13 de la Ley N° 19.728, en el caso en que el despido haya sido declarado como improcedente por resolución judicial. Se funda su argumento en fallos que han emanado del mismo tribunal superior de justicia, como lo veremos en el ejemplo propuesto más adelante.

Por otro lado, entiende que la indemnización por años de servicios y la imputación de la parte del saldo a la cuenta individual son un efecto de la correcta aplicación del artículo 161 en cuanto al despido por necesidades de la empresa, y por lo tanto al no configurarse en el proceso judicial la causal esgrimida por el empleador no sería procedente la aplicación del artículo 13 de la ley 19.728.

Por último, esta interpretación comprende que lo contrario podría significar un incentivo a la invocación de una causal errada para el despido, pues el despido sería improcedente, pero los efectos del término de la causal necesidades de la empresa continúa con eficacia.

Por estos elementos la Corte Suprema concluye:

“Séptimo: Que, en efecto, esta Corte posee un criterio asentado, que ha sido expresado en sentencias previas, como son las pronunciadas en los autos Rol N° 2.778-2015, 12.179-2017 y 23.180-2018, entre otros, y más recientemente en los antecedentes N° 36.657-2019 y 174-2020, en lo que se ha declarado que “una condición sine qua non para que opere -el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”. De manera que “la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley tantas veces citada”.

Por consiguiente, tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por la judicatura laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo lugar por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Adicionalmente, el considerar la interpretación contraria podría imponer un incentivo a la invocación de una causal errada, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar de que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. En efecto, mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que la justifica ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra forma tendría como corolario que declarada injustificada una causa

de imputación, se otorga validez a la consecuencia, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.” (C. Suprema, Rol N° 144.039-2020)

Es decir, en esta interpretación la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.728 es una consecuencia de la correcta aplicación del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, cuando el empleador despide al trabajador por necesidades de la empresa. Si se declara que el despido es improcedente tiene como efecto la imposibilidad de aplicar el primer artículo mencionado, comprensión que se replica en el argumento adicional. En otras palabras, si el despido es declarado improcedente por sentencia judicial, es decir, se determina que no hubo “racionalización o modernización de la empresa, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía” (cf. art 161 CT), no se puede mantener la consecuencia que beneficia al que por dolo o torpeza despidió erróneamente.

Sin embargo, esta interpretación no es pacífica dentro de la jurisprudencia en general, ni tampoco dentro de la misma jurisprudencia de la Corte Suprema.

En este sentido el voto de minoría en la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 29.598-2019, expresa que “el seguro obligatorio que consagra la Ley N° 19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad del empleo”. Cada trabajador posee una cuenta individual en la cual hay aporte personal y del empleador, que es complementado con el fondo de cesantía solidario “que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas”.

Este voto de minoría hace una referencia explícita al mensaje que dio origen a la ley, donde se indica:

“se otorga al trabajador una mejor protección, por el mayor grado de certeza de los beneficios que percibirá y, por otra, facilita al empleador su obligación de pagar las indemnizaciones que corresponda, lo cual tiene particular trascendencia en el ámbito de la micro, pequeña y mediana empresa.”

Así, este seguro “actúa como una suerte de resarcimiento a todo evento, puesto que el trabajador con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta de la desvinculación tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo formado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, según lo disponen los artículos 14, 15 y 51 de la Ley N° 19.728.”

Además, en el mismo contexto del voto de minoría, se indica que el artículo 13 de la Ley N° 19.728 posibilita “si el contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo” al empleador, para efecto del cálculo de las indemnizaciones por años de servicio, “imputar la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que efectuó [...], más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15 de la misma ley; no pudiendo, en ningún caso, tomarse en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador.”

Lo anterior tiene la siguiente consecuencia:

“[...] si el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, ya sea porque primitivamente fue esgrimida, o es aquella que por ley deba entenderse como término de la relación laboral, el empleador debe pagar la indemnización legal correspondiente, pero aumentada en un 30%; por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico la del incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe la primera disposición mencionada, procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, ergo, como la declaración judicial que se efectúe del despido no constituye un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama, a juicio de las disidentes, no es correcta la interpretación que sobre la materia asumió la sentencia impugnada” (C. Suprema, Rol N° 144.039-2020, voto de minoría)

En este sentido podemos observar que esta interpretación parte de una comprensión distinta del sentido y alcance del artículo 13 de la Ley N° 19.728 y su relación con la declaración judicial que comprende que el despido es improcedente.

En primer lugar, la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.728 operaría por el hecho de haber sido invocada para el despido la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

A su vez entiende que la declaración judicial no modifica la imputación del empleador, sino que emite una declaración donde reconoce un despido improcedente que tiene como consecuencia un incremento legal del 30% de las indemnizaciones por años de servicio, lo cual correspondería al sentido del artículo 168 en su inciso primero y letra a), y artículo 168 letra b), ambos del Código del Trabajo. Como no se afecta la imputación, sino que se establece una sanción específica, no hay obstáculo para la aplicación del artículo 13 de la Ley N°19.728.

En el capítulo siguiente, donde analizamos recursos que se acogen, podremos visualizar que, dentro de la Corte Suprema, en esta materia existe una oscilación jurisprudencial, ya que hay casos donde se ha determinado que no procede el descuento, como lo hemos visto hasta ahora, pero también se ha consolidado en una sentencia la opinión contraria.

Sanción del artículo 162 del Código del Trabajo ante declaración existencia de relación laboral con la Administración del Estado

Otra materia de derecho analizada por en las sentencias que rechazan el recurso de unificación de jurisprudencia corresponde a si procede o no la aplicación de la sanción del artículo 162 incisos 5° al 7° del Código del Trabajo cuando por declaración judicial se establece la existencia de una relación laboral y el empleador es un organismo de la Administración del Estado.

Lo importante de estas sentencias es que luego de haber efectuado el conocimiento del fondo del asunto se determina su rechazado por: coincidencia en la interpretación que resuelve el caso concreto o bien porque no se reconoce en el escrito interpretaciones contrastables.

El primer motivo de rechazo tiene una particularidad: la Corte Suprema reconoce la existencia de interpretaciones distintas en la misma materia de derecho. En este sentido se rechaza el recurso porque entre la Corte y la interpretación que aplica la Corte de Apelaciones existe coincidencia de criterio. Y en este contexto la práctica de la Corte es indicar cuál es la interpretación que se debe seguir:

“Cuarto: Que, como se observa, se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho debatida, sin embargo, esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, en lo anotado, coincide en la decisión de rechazo de la pretensión relativa a la materia de derecho propuesta.

Quinto: Que, en efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, en el mismo sentido expuesto por el fundamento reproducido en el fallo impugnado, de modo, que el fallo impugnado acierta en la aplicación del artículo 162, incisos quinto al séptimo del código laboral, conforme al criterio jurisprudencial unificado asentado, al rechazar el recurso de nulidad deducido en contra del de base en el punto traído a discusión, por cuanto no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración de Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, por lo que corresponde rechazar el recurso que se analiza.” (C. Suprema, Rol N° 135.570-2020)

Es decir, cuando el empleador es la administración del Estado no procede la aplicación de la sanción de nulidad de despido porque la relación en el origen se entendió amparada por la legislación propia, y por lo tanto se presume su legalidad, aunque con posterioridad y por declaración judicial se entienda la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo.

Por otro lado, hay sentencias donde la Corte Suprema rechaza el recurso porque conociendo del fondo del asunto se ha determinado el no cumplimiento de alguno de los requisitos que establece la legislación laboral.

“Sexto: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta, dado que el análisis, en concordancia con lo solicitado en los recurso que les sirven de antecedentes, se centró exclusivamente en determinar si el empleador que ha sido sometido a un procedimiento concursal debe responder de las prestaciones derivadas de la nulidad del despido más allá de la fecha en que ocurrió, sin analizar la forma en que tal circunstancia afecta o beneficia a eventuales obligados solidarios o subsidiarios, por lo que no existe un dictamen sobre el particular que pueda ser contrastado con el contenido del fallo impugnado” (C. Suprema, Rol N° 36.392-2019)

Es decir, la Corte Suprema comprende que ambas interpretaciones si bien pueden tratar de materias similares se requiere además para una eventual unificación que se refieran a circunstancias fácticas similares.

En el mismo sentido se refiere la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 2.816-2020, la cual profundiza el argumento señalando:

“Quinto: Que para dar lugar [...] a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, sean claramente homologables con aquella materia de la sentencia que se incorpora al recurso para su contraste.

Sexto: Que, realizado el examen de concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumplen con el requisito de presentar concepciones o planteamientos jurídicos disímiles en situaciones fácticas análogas, y que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada” (C. Suprema, Rol N° 2.816-2020)

Es decir, las sentencias que sirven de fundamento en contra de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad deben ser homologables no solo en la materia de derecho, sino que también en los presupuestos fácticos, es decir que la interpretación responda a la misma realidad, o casos homologables, pues de lo contrario no será posible el contraste de las interpretaciones.

Teniendo en cuenta todo lo que se ha dicho de los motivos para rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, uno de los aspectos más importantes de este conjunto de sentencias es que los fallos ponen en evidencia que la Corte a través del rechazo del recurso por temas vinculados al fondo, también expresa el criterio unificado en la respectiva materia de derecho.

En estos casos, a diferencia de las sentencias que declaran la inadmisibilidad, la Corte Suprema se hace cargo de cada uno de los elementos esenciales del recurso, y confirma que la interpretación aplicada por la Corte de Apelaciones corresponde al criterio unificado en la materia.

2. Sentencias que acogen los recursos de unificación de jurisprudencia

Se identifican nueve sentencias que acogen los recursos de unificación de jurisprudencia, donde siete de ellas desarrollan las interpretaciones respecto a la sanción de nulidad de despido cuando la relación laboral es declarada por sentencia judicial y dos sentencias desarrollan la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.728 cuando el despido es declarado improcedente.⁶⁰

En primer lugar, observaremos la estructura de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia y la estructura de la sentencia de reemplazo.

⁶⁰ Ver al final del trabajo “Tabla 6: Recursos de unificación de jurisprudencia acogidos”, p. 79

Luego, presentaremos los argumentos que la Corte Suprema desarrolla en cuanto a las interpretaciones de las materias de derecho ya señaladas.

2.1. Forma de la sentencia que acoge el recurso

Estas sentencias van precedidas por una síntesis del procedimiento laboral que antecede a la interposición del recurso de unificación de jurisprudencia.

Luego, en la parte considerativa se indica, en primer lugar, el fundamento legal del recurso de unificación de jurisprudencia y sus requisitos. En todos los fallos se observa que en los mismos términos este contenido se presenta en el considerando primero.

En el segundo considerando la Corte expone la materia de derecho que el recurrente pretende que se unifique y en qué consiste el reproche a la interpretación contenida en la sentencia del recurso de nulidad.

En el considerando tercero se expone cuál es la interpretación de la Corte de Apelaciones respectiva en la materia de derecho propuesta por el recurrente.

Luego de lo anterior, o bien en el mismo considerando segundo junto con la materia de derecho que se propone, se expone cual es la interpretación contenida en los fallos de contraste que se acompañan como fundamento para interponer el recurso de unificación de jurisprudencia.

La Corte Suprema, luego de exponer y fijar todos los elementos anteriores, reconoce que efectivamente se constatan interpretaciones diversas sobre una misma materia de derecho, como se indica en el siguiente ejemplo:

“Cuarto: Que, en consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, relativa a la cuestión de si procede o no realizar el descuento de los aportes efectuado por el empleador al seguro de cesantía del trabajador, de las indemnizaciones por años de servicio, cuando se ha efectuado un despido por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, y con posterioridad, se haya declarado injustificada tal desvinculación; corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál de ellas es la correcta.” (C. Suprema, Rol N° 122.154-2020)

A partir de este momento el contenido de la sentencia expone los argumentos que la Corte Suprema tiene en consideración para acoger el recurso unificación de jurisprudencia. Para esto especifica la ley donde se contiene la materia de derecho y luego expone cuál es su interpretación correcta. También utiliza como argumento la mención de fallos que la misma Corte ha emitido en la materia o bien hace mención a los fallos de contraste que acompaña el recurrente. Todo esto tiene como consecuencia lo que nos indica el siguiente ejemplo:

“Octavo: Que en tal circunstancia, yerran los sentenciadores de la Corte de demandada, fundada en el artículo 477 del estatuto laboral, en lo concerniente al tercer capítulo de dicho arbitrio, por el cual denuncia la infracción del artículo 13 de la Ley nº 19.728, al concluir que la sentencia del grado incurrió en error de derecho al disponer la devolución

del monto que le fue descontado a la indemnización pertinente (sic), conforme dicho precepto, dictando luego una de reemplazo que rechazó dicha petición. Se aprecia, entonces, que el recurso de nulidad planteado por la demandada, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 13 de la Ley N° 19.728 debió ser rechazado.” (C. Suprema, Rol N° 122.154-2020)

Finalmente, y teniendo en cuenta todos los elementos expuestos indica que el recurso de unificación de jurisprudencia debe ser acogido, ordenando que se dicte la sentencia de reemplazo. Respecto a esta última, su estructura es muy sintética, indicando las consecuencias de la decisión para el caso concreto.

2.2. Materias unificadas en las sentencias que acogen el recurso

A continuación, mencionaremos los principales argumentos de la Corte Suprema para expresar su posición respecto de la interpretación dos materias de derecho que identificamos en los fallos analizados.

Para lo anterior desarrollaremos el contenido de los argumentos teniendo en cuenta los siguientes elementos fundamentales:

- La materia de derecho que el recurrente propone a la Corte Suprema para su unificación.
- Fundamentos y decisión contenida en la sentencia de la Corte de Apelaciones que resuelve el recurso de nulidad
- Fundamentos y decisión contenida en las sentencias de contraste que se acompañan en el recurso.
- La opinión propia de la Corte Suprema sobre las distintas interpretaciones de la materia de derecho que se indica en el recurso.

Aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Identificamos un grupo de sentencias que tiene como elemento común que por declaración judicial se ha establecido la existencia de una relación laboral. Originariamente las relaciones comenzaron bajo la modalidad de contratos a honorarios, es decir relaciones regidas por las normas del Código Civil en cuanto a prestación de servicios inmateriales (cf. art. 2006 y ss. del Código Civil) o bien regidas por un estatuto especial, como el estatuto que rige las contrataciones en la Administración Pública.

En este contexto, las distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho se relacionan con la aplicación de la sanción del artículo 162 incisos 5° al 7°, del Código del Trabajo, cuando está involucrado como empleador un privado o la Administración del Estado.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo en el cual se identifican los aspectos comunes de ambas interpretaciones y mostrar la diferencia de resultado cuando el empleador corresponde a la Administración del Estado y cuál sería el fundamento para hacer tal diferenciación.

C. Suprema, Rol N° 27.651-2019	C. Suprema, Rol N° 140.290-2020
Vistos	
<p>El Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago rechazó “la demanda de declaración de existencia de una relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones interpuesta por don Daniel Alberto Saavedra Rojas en contra del Instituto Nacional de Estadísticas.”</p> <p>La Corte de Apelaciones de Santiago, acogió el recurso de nulidad interpuesto por el demandante y declaró la existencia de la relación laboral entre las partes, que el despido es injustificado y nulo, y ordenó el pago de las indemnizaciones y recargos pertinentes, más las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen ante la convalidación, en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo.</p>	<p>El Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago acogió “demanda por declaración relación laboral, despido injustificado y nulidad del mismo condenando al pago de las sumas correspondientes hasta su convalidación.</p> <p>La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la demandante en contra del fallo, pero acogió el recurso en cuanto a invalidar la sanción de nulidad del despido.</p>
<p>Análisis:</p> <p>En ambos casos la vinculación de las partes no se entendió originariamente como una relación laboral regida por el Código del Trabajo si no por una relación de carácter civil o bien regida por un estatuto especial, pero por declaración judicial se estableció que si existió tal vínculo entre las partes.</p> <p>En este contexto se discute si procede o no la aplicación de la sanción de nulidad de despido indicada en el artículo 162 del Código del Trabajo.</p> <p>Según lo que veremos, cuando el empleador es la Administración del Estado el criterio unificado sería que no procede la sanción de nulidad de despido, como lo indicará la sentencia Rol N° 27.651-2019, por existir una presunción de legalidad del vínculo que se estableció originalmente, bajo el estatuto legal propio de la Administración.</p> <p>Sin embargo, cuando una declaración de la existencia de declaración laboral comprende a un privado como empleador se entiende que procede la sanción hasta la convalidación de la nulidad del despido, como lo mostrará la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 140.290-2020.</p>	
Fundamento legal del recurso de unificación de jurisprudencia	

<p>Análisis: En ambos fallos y en los mismos términos se indica que el fundamento legal del recurso de unificación de jurisprudencia se encuentra en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo indicando los requisitos que se deben satisfacer para el conocimiento del fondo del conflicto jurídico.</p>	
<p>Interpretación de la materia que se propone unificar</p>	
<p>Análisis: En ambos casos observamos que la interpretación de la materia de derecho que se propone para unificar corresponde a determinar la recta interpretación que debe otorgarse al artículo 162 del Código del Trabajo, cuando la relación laboral entre las partes es declarada por la sentencia judicial. (Cf. Considerando segundo correspondiente).</p> <p>Ambos fallos buscan expresar que el criterio de fondo es distinguir para la aplicación de la sanción si el empleador de la Administración del Estado, pues en tal caso se entendería que no se aplica la sanción de nulidad por una presunción legal en el establecimiento del vínculo, a diferencia de lo que ocurre con el empleador privado.</p>	
<p>Interpretación de la materia de derecho en el recurso de nulidad-Corte de Apelaciones</p>	
<p>“Tercero: Que la sentencia impugnada, acogió el recurso de nulidad deducido por el actor, fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por considerar que de los hechos asentados se desprende que se desempeñó con habitualidad en funciones que incluyeron tareas ordinarias que son de la esencia del servicio demandado, por lo que la contratación no se ajustó a lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, advirtiéndose indicios de subordinación y dependencia que permiten calificarlos como laborales. [...] en lo relativo a la nulidad del mismo, que la normativa no distingue entre una relación laboral declarada judicialmente o no para que proceda la sanción del inciso séptimo del artículo 162 del código del ramo, y, por tanto, tampoco resulta relevante si el empleador retuvo o no el monto correspondiente, bastando con que durante su vigencia no haya enterado las cotizaciones de seguridad social para que haya lugar a su aplicación,</p>	<p>“Tercero: Que, en lo que se refiere a la materia propuesta, el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de su artículo 162, en relación al artículo 58 del mismo cuerpo legal y artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500. Como fundamento de la decisión, se estimó que la sanción consistente en la nulidad del despido debe ser interpretada restrictivamente y que sólo procede respecto del empleador que retuvo de las remuneraciones del trabajador los dineros correspondientes a sus cotizaciones y no los enteró en las instituciones previsionales, lo que, conforme a los hechos establecidos, no ocurrió en el caso.” (C. Suprema, Rol N° 140.290-2020)</p>

hipótesis que concurre en la especie.” (C. Suprema, Rol N° 27.651-2019)	
<p>Análisis: En este caso el elemento relevante es entender que el origen de la relación laboral se fundó en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que regula la contratación a honorarios dentro de la Administración Pública, sin embargo, por declaración judicial se determinó que existió una relación laboral.</p> <p>Al declarar la existencia de la relación laboral se aplica la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo incisos quinto al séptimo, en el caso que el empleador, aun cuando no haya retenido el pago, o no ha procedido al pago correspondiente.</p>	<p>Análisis: En este caso, la Corte de Apelaciones deja sin efecto la sanción de nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo, porque según su comprensión, la sanción solo procede cuando el empleador retuvo de las remuneraciones del trabajador los dineros correspondientes a sus cotizaciones, pero no los derivó donde correspondían.</p> <p>Otro aspecto relevante de esta interpretación es que supone que la sanción solo procedería cuando desde el origen el empleador comprendía que se encontraba vinculado laboralmente con un trabajador, para que se entendiera obligado retener y enterar los dineros correspondientes.</p>
Interpretación de la materia de derecho en las sentencias de contraste	
<p>El recurrente acompaña como fallos de contraste las sentencias de la Corte Suprema Rol N° 36.601-2017 y 37.339-2017, en que la Corte Suprema “estimó que los incisos 5° a 7° del artículo 162 del Código del Trabajo regulan la situación del empleador que al momento de la desvinculación del dependiente estaba en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos descontó y retuvo sin enterarlos en los organismos pertinentes, incumpliendo su rol de agente intermediario y distraendo dineros que no le pertenecen, y no aquella que se presenta cuando la sentencia establece que las partes se vincularon laboralmente, puesto que en ese caso, como la obligación no resulta patente para el litigante que desconoce la existencia de la relación laboral, controversia que solo fue dirimida en la decisión que se impugna, aplicar la nulidad del despido importa extender su finalidad más allá de lo querido</p>	<p>El recurrente acompaña como fallos de contraste las sentencias de la Corte Suprema Rol 3.615-2017 y 43.698-2017, en las que destacó el carácter puramente declarativo de la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral, añadiendo que si el empleador durante su vigencia infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones las cotizaciones pertinentes, pues el presupuesto fáctico que hace aplicable la punición se configura por su no entero en los órganos respectivos en tiempo y forma, fundamento que autoriza al trabajador para reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de su convalidación por medio del envío de la misiva informando el pago de las</p>

por el legislador.” (C. Suprema, Rol N° 27.651-2019, considerando segundo)	imposiciones morosas.” (C. Suprema, Rol N° 140.290-2020, considerando segundo)
<p>Análisis:</p> <p>Lo importante en el análisis de las sentencias de contraste es poner en evidencia un aspecto central en el recurso de unificación de jurisprudencia: debe contener una interpretación distinta a la del recurso de nulidad que se busca impugnar sobre la materia de derecho que ha propuesto el recurrente.</p> <p>Identificamos que dentro de las sentencias que se acompañan la gran mayoría de ellas corresponde a fallos de la misma Corte Suprema y en menor medida a interpretaciones contenidas en sentencias de las Cortes de Apelaciones.</p>	
Argumentos para acoger el recurso de unificación de jurisprudencia	
<p>La Corte Suprema indica que ya posee un criterio asentado en la materia, lo cual se evidencia en ocho sentencias de la misma Corte en las cuales se expresa la siguiente interpretación:</p> <p>“Quinto: [...]se unificó la jurisprudencia en el sentido que, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Agregando que la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el</p>	<p>En este caso, la Corte Suprema argumenta a partir de a lo menos diez sentencias de la misma Corte, que la interpretación correcta es la siguiente:</p> <p>“Quinto: [...] la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija. [...] es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador [...].</p> <p>“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”. (artículo tercero, inciso segundo, de la Ley 17.322)</p> <p>[...] no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio [por] el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral [...]” (C. Suprema, Rol N° 140.290-2020)</p>

<p>trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.” (C. Suprema, Rol N° 27.651-2019)</p>	
<p>Análisis: Reconociendo la Corte Suprema que existen interpretaciones diversas sobre una misma materia de derecho, uno de sus principales argumentos es citar aquellos fallos de la misma Corte donde se sigue la misma interpretación.</p> <p>En los casos analizados, la declaración judicial sobre la existencia de una relación laboral, si bien sitúa a las partes bajo la legislación laboral, cuando el empleador es la Administración del Estado, no procede la aplicación de la sanción analizada porque la relación originalmente se entendió amparada por la legislación propia que permite en ciertas circunstancias la contratación a honorarios.</p>	<p>Análisis: Aquí también se reconocen interpretaciones diversas sobre una misma materia de derecho. Lo importante de esta argumentación es indicar que la declaración de la existencia de la relación laboral implica que en todo y desde el comienzo de la relación se debe regir por el Código del Trabajo y las leyes complementarias, entre ellas la sanción de nulidad de despido por el no pago de las cotizaciones laborales y demás prestaciones, permitiendo su convalidación con el pago de estas.</p> <p>En este caso, no se comprende la relación original regida bajo ninguna presunción legal, a diferencia de que ocurre cuando empleador es la Administración del Estado.</p>
<p>Voto de minoría</p>	
<p>“[...] de acuerdo a la modificación introducida por la Ley N° 19.631 el artículo mencionado, se impuso al empleador la obligación, en el caso que proceda a despedir a un trabajador, de mantener íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales, de lo contrario, dicho despido carece de efectos -es nulo-, correspondiendo entonces que el empleador, no obstante la separación del trabajador, siga pagando las remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido.</p> <p>[...] atendida la naturaleza declarativa de la sentencia que reconoce la existencia de un vínculo de trabajo, no depende de si el empleador retuvo o no lo correspondiente a las cotizaciones de seguridad social, ni de la naturaleza jurídica del empleador, por lo que, atendida la decisión de la sentencia impugnada, procedía desestimar el recurso</p>	<p>No contiene</p>

de unificación de jurisprudencia intentado.” (C. Suprema, Rol N° 27.651-2019)	
<p>Análisis: si bien podemos pensar que en esta materia de derecho hay claridad cuándo se debería aplicar la sanción analizada, haciendo la distinción entre el empleador como privado o como Administración del Estado, el voto de minoría pone en evidencia que dentro de la Corte la interpretación no es unánime, y como lo veremos en la próxima materia de derecho, en el corto o mediano plazo la jurisprudencia puede cambiar en el sentido contrario.</p>	
Sentencia de reemplazo	
<p>“[...] atendido lo expuesto en la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede, resulta procedente desestimar la demanda de nulidad de despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo [...] se declara que se rechaza la demanda de nulidad de despido interpuesta por el demandante en contra del Instituto de Estadísticas.” (C. Suprema, Rol N° 27.651-2019, sentencia de reemplazo)</p>	<p>“[...] Que la controversia se centra en determinar la procedencia de aplicar la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, al caso de autos, en que no hubo retención ni pago de las cotizaciones previsionales. [...] la empleadora no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle la sanción que contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha de término de la relación laboral hasta la fecha de su convalidación mediante el entero del as cotizaciones adeudadas” (C. Suprema, Rol N° 140.290-2020, sentencia de reemplazo)</p>
<p>Análisis: para finalizar, la sentencia de reemplazo expone cuál es la interpretación correcta para la resolución del caso e invalida todo aquello que vaya en contra de la opinión unánime o mayoritaria de la Corte Suprema que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia.</p>	

En este sentido observamos que en ambos casos la relación primitivamente no se comprendió como laboral entre las partes, lo que condujo a que ambos empleadores no retuvieran ni pagaran las cotizaciones previsionales respectivas. Sin embargo, ambas relaciones por declaración judicial se comprendieron como regidas por el Código del Trabajo, reconociendo una relación laboral en entre las partes.

Uno de sus efectos es la aplicación de la sanción del artículo 162 incisos 5° al 7° por no pago de las cotizaciones previsionales.

En este punto la interpretación de la Corte Suprema es entender que cuando el empleador involucrado es la Administración del Estado, se comprende que la sanción no es aplicable porque originariamente se entendió tal relación regida por el estatuto propio de la Administración. Sin embargo cuando en el mismo caso, el empleador es un privado, no hay un cuestionamiento en la aplicación de la sanción como efecto de la declaración judicial de existencia de relación laboral.

Destaco el sentido del voto de minoría en la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 27651-2019 en cuanto a su argumento, pues entiende una aplicación más igualitaria y coherente de las leyes para casos que son homologables. Tanto el empleador entendido como privado o como Administración del Estado tienen el deber de ajustar sus relaciones laborales a la legislación. En la actualidad, con la interpretación mayoritaria, por la comprensión que se tiene de la naturaleza del empleador, el trabajar público se encuentra en una situación de desventaja en comparación con lo que ocurre en un contexto privado, en casos que son homologables.

Sentido y alcance de la aplicación del artículo 13 de la ley N° 19.728, cuando el despido es declarado improcedente.

Lo que veremos a continuación es el sentido y alcance del artículo 13 de la Ley N° 19.728 en los casos donde el despido del trabajador, invocando la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, es considerado improcedente por declaración judicial.

En general podemos decir que una interpretación sostiene que el despido improcedente hace imposible la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues este no satisface la hipótesis de la ley, como veremos más adelante.

Por otro lado, la interpretación contraria entiende que la declaración judicial no afectaría la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.728, sino que su efecto es el incremento de las indemnizaciones que indica la ley, en un 30%, como sanción a la improcedencia del despido, no afectando la imputación del empleador que lo habilita a la aplicación del artículo 13 mencionado.

Si bien se trata solo de dos sentencias que abordan esta materia en ellas se expresa el fenómeno descrito por Correa, llamado “oscilación jurisprudencial”⁶¹. Como veremos, ante casos homologables se aplica de manera disímil la materia de derecho correspondiente, lo cual se vincula con la interpretación que prevaleció en el caso concreto.

El próximo cuadro comparativo pondrá en evidencia los elementos que se tienen en cuenta para resolver el caso concreto en cada una de las sentencias, a saber: el fundamento legal del recurso de unificación de jurisprudencia, la materia de derecho que se propone unificar, el contenido de la sentencia que se impugna, el contenido de los fallos de contraste, para luego presentar cuáles son los fundamentos de cada una de las interpretaciones que ha entregado la Corte sobre la misma materia de derecho en casos homologables.

⁶¹ Cf. CORREA, p. 261

C. Suprema Rol N° 122.154-2020	C. Suprema, Rol N°138.207-2020
Vistos	
<p>Se acoge en el tribunal de base una demanda por despido injustificado, y se condenó al pago de prestaciones correspondientes incluida la restitución de la suma descontada por el empleador al seguro de cesantía.</p> <p>La parte demandada interpone recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Talca, el cual fue acogido y dejó sin efecto la restitución del monto descontado.</p> <p>La parte demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia.</p>	<p>Se acoge en el tribunal de base la demanda por despido injustificado, y se condenó al pago de las prestaciones correspondientes incluida la restitución de la suma descontada por el empleador al seguro de cesantía.</p> <p>La parte demandada interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, el cual fue rechazado y mantiene la restitución del monto descontado por concepto de seguro de cesantía.</p> <p>La parte demandada interpone recurso de unificación de jurisprudencia.</p>
<p>Análisis: Si bien a nivel procesal no se evidencia una total coincidencia entre ambos casos, porque en uno es la actora la que interpone el recurso de unificación de jurisprudencia, y en el otro, es la demandada la que presenta el recurso; sin embargo, vemos que ambos fallos son homologables considerando el contexto de las partes, el conflicto jurídico, y lo que se le propone a la Corte Suprema en cuanto a la materia a unificar.</p>	
Fundamento legal del recurso de unificación de jurisprudencia	
<p>Análisis: En este punto, podemos observar que en ambos fallos y en los mismos términos se indica que el fundamento legal del recurso de unificación de jurisprudencia se encuentra en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo explicitando los requisitos que se deben satisfacer para el conocimiento del fondo del conflicto jurídico. Este contenido se presenta en el considerando primero.</p>	
Materia que se propone unificar	
<p>En este caso se reprocha que la Corte de Apelaciones entienda que la declaración judicial de despido improcedente solo tenga como efecto el incremento legal que señala la ley como consecuencia. Es decir, el empleador puede hacer el descuento para efectos de determinar la</p>	<p>En este caso se reprocha que la Corte de Apelaciones ordene la restitución del descuento efectuado por el empleador de sus aportes al seguro de cesantía hechos al del trabajador (cf. C. Suprema, Rol N°138.207-2020)</p>

<p>indemnización del aporte que ha efectuado al seguro de cesantía del trabajador. (cf. C. Suprema, Rol N° 122.154-2020, considerando segundo)</p>	
<p>Análisis:</p> <p>En ambos fallos se indica que se propone como materia a unificar la correcta aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.728, en los casos en que el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo y luego es declarado judicialmente improcedente.</p> <p>A través de los reproches que hacen las partes podemos identificar que una interpretación sostiene que la declaración judicial de despido improcedente en nada afecta que el empleador pueda aplicar el descuento mencionado en el artículo 13 de la Ley N° 19.728; en cambio la otra interpretación sostiene que además del incremento legal, tal declaración impide la aplicación del de descuento por parte del empleador</p>	
<p>Recurso de nulidad-Corte de Apelaciones</p>	
<p>La Corte de Apelaciones de Talca entiende que "la calificación judicial de improcedencia del despido en el que se invocó la causal se (sic) necesidades de la empresa, sólo produce como consecuencia económica, la obligación de pagar el incremento legal respectivo del 30%, lo que corresponde a la única sanción que la ley establece en dicha materia, pero no incide ni obstaculiza la posibilidad de imputar a la indemnización por años de servicios el aporte efectuado por el empleador al seguro de cesantía" (C. Suprema Rol N° 122.154-2020, considerando tercero)</p>	<p>La Corte de Apelaciones de Chillán entiende que "la sentencia que emite como declaración que el despido por necesidades de la empresa es improcedente priva de base al inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, añadiendo que si la causal ha sido empleada de manera injustificada, debe aplicarse el aforismo que determina que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que mal podría validarse la imputación a la indemnización cuando lo que sustenta ese efecto ha sido declarado injustificado [...]" (C. Suprema, Rol N°138.207-2020, considerando tercero)</p>
<p>Análisis:</p> <p>En este sentido podemos observar que uno de los elementos comunes en ambas interpretaciones es que el conflicto jurídico surge en una relación laboral que desde el comienzo fue considerada como tal por las partes.</p> <p>Otro elemento común en las interpretaciones es que lo observado es la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.728 en relación con el despido del trabajador que se motivó en necesidades de la empresa y luego fue declarado judicialmente improcedente.</p> <p>Pero esta relación de elementos se entiende de manera distinta: en una interpretación judicial la declaración mencionada en nada afecta la posibilidad de imputar el descuento por parte del empleador, y una segunda interpretación, se entiende que la declaración judicial de despido</p>	

<p>improcedente priva del derecho de aplicar el descuento del aporte al seguro de cesantía para efectos de determinar las indemnizaciones por años de servicio.</p>	
<p>Sentencias de contraste</p>	
<p>La Corte Suprema destaca el criterio unificado en la sentencia Rol N° 9796-2019, emitida por ella misma, donde lo relevante es: “Sexto: [...] si el término de contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Séptimo: Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago al concluir que es procedente descontar de la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador, el monto aportado por el empleador a la cuenta individual de cesantía cuando el despido es declarado injustificado, pues, como ya se dijo, tal descuento solo procede cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo.” (C. Suprema Rol N° 9796-2019)</p>	<p>“Cuarto: [...] si el despido se fundó en necesidades de la empresa, sea la primitivamente esgrimida o es aquella que por ley deba entenderse como término de la relación laboral [cf. inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo], el empleador debe pagar la indemnización legal pertinente, pero aumentada en un 30%, por lo que la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir en los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir de que si el contrato terminó por esa causal [...] procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, sin que la declaración judicial que se efectúa del despido constituya un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama” (C. Suprema, Rol N°138.207-2020)</p>
<p>Análisis: La Corte Suprema observa la interpretación que se acompaña como contraste, contenida en una sentencia homologable, que emitida por un tribunal superior de justicia del país y que es contraria a la interpretación que se contiene en la sentencia que resuelve el recurso de nulidad. Lo común en ambos fallos es que la Corte se comprende habilitada en el conocimiento de fondo del recurso de unificación de jurisprudencia, precisamente porque constata que la interpretación contenida en la sentencia que se pretende impugnar es contraria a otras interpretaciones también contenidas en fallos de tribunales superiores de justicia.</p>	
<p>Argumentos para acoger de la Corte Suprema para acoger el recurso</p>	
<p>“Sexto: [...]para que opere la posibilidad de efectuar el descuento que previene el artículo 13 de la ley N° 19.728, es menester no solamente que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales</p>	<p>“Sexto: Que para resolver en qué sentido debe unificarse la jurisprudencia respecto de la interpretación del artículo 13 de la Ley N° 19.728, debe considerarse lo que preceptúa esta norma: “Si el contrato terminare por las</p>

<p>previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su justificación, pues de otro modo, no se satisface la ratio legis que fundamenta la consagración del instituto en cuestión, desvirtuándose con ello, la intención que el legislador tuvo en consideración para la dictación de la norma analizada.</p> <p>Séptimo: Que en tal entendido, como ya ha sido dilucidado por esta Corte, si existe una sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, el inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728 queda desprovisto de fundamento fáctico que lo haga aplicable, y por lo tanto no se solventa la condición legal para que opere, desde que el despido resulta, en definitiva, carente de la justificación que exige el artículo 13 ya mencionado.</p> <p>Comprender dicha norma de modo diverso, implicaría un apoyo al actuar injustificado del empleador, constituyendo un incentivo perverso para que éste, a fin de obtener el beneficio descrito, invoque una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido indebido, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.” (C. Suprema Rol N° 122.154-2020)</p>	<p>causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”.</p> <p>Séptimo: Que, dicho lo anterior, no cabe sino reiterar el criterio desarrollado en los fallos ofrecidos a efectos de cotejo, conforme al cual, debe tenerse presente que el seguro obligatorio que consagra la Ley N°19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales por cesantía - conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal.</p> <p>[...]</p> <p>tratándose de las causales de término de contrato de trabajo que no dan derecho a indemnización por años de servicios, dicho seguro actúa como una suerte de resarcimiento a todo evento [cf. artículos 14, 15 y 51 de la Ley N° 19.728]</p> <p>[...]</p> <p>si el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, sea que fue la primitivamente esgrimida o aquella que por ley deba entenderse como de término de la relación laboral, el empleador debe pagar la indemnización legal pertinente, pero aumentada en un 30%; por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe la primera disposición mencionada, procede</p>
---	--

	<p>aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, ergo, la declaración judicial que se efectúe del despido no constituye un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama” (C. Suprema, Rol N°138.207-2020)</p>
<p>Análisis: Como se observa en este caso la Corte Suprema considera que la declaración judicial de despido improcedente priva de la posibilidad al empleador de efectuar la imputación que hemos mencionado y por lo tanto se ordena la restitución de la suma descontada en la indemnización por años de servicios.</p>	<p>Análisis: Como se observa en este caso la Corte Suprema comprende que la declaración judicial de despido improcedente tiene únicamente como efecto el incremento legal de la indemnización por años de servicio sin afectar el descuento en el monto de la indemnización del aporte patronal al seguro de cesantía del trabajador.</p>
<p>Voto de minoría</p>	
<p>No contiene</p>	<p>Haciendo referencia a ocho fallos de la Corte Suprema, indicando además que hay otros, y a partir de las interpretaciones contenidas las sentencias mencionadas, se indica: “1° [...] esta Corte de manera sostenida ha establecido que una condición sine qua non para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.</p>

	<p>2° Que, en estas condiciones, no yerra la judicatura al concluir que es improcedente descontar de la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador, el monto aportado por el empleador a la cuenta individual de cesantía cuando el despido es declarado injustificado, pues, como ya se dijo, tal descuento sólo procede cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo.” (C. Suprema, Rol N°138.207-2020, voto de minoría)</p>
<p>Análisis: El voto de minoría entiende que la declaración judicial de despido improcedente tiene como efecto la imposibilidad de la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues no se satisface el presupuesto fáctico que ha establecido el legislador, lo cual corresponde a una necesidad fundamentada de la empresa para proceder al despido, es decir un despido procedente.</p>	
<p>Sentencia de reemplazo</p>	
<p>“[...] conforme se concluyó [...] procede el rechaza de la causal de nulidad principal [...] por medio de la cual se acusa la infracción del artículo 13 de la Ley N° 19.728, por cuanto el fallo de base no incurrió vulneración alguna a su respecto. [...] se declara que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, por la que se acogió el tercer capítulo del motivo principal del recurso de nulidad interpuesto contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras de Talca, con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la cual, por lo tanto, no es nula.” (C. Suprema Rol N° 122.154-2020, sentencia de reemplazo)</p>	<p>“Se mantienen todas las decisiones del fallo de la instancia, de siete de septiembre de dos mil veinte, con la salvedad de su numeral tercero, y en su lugar de (sic) decide que se rechaza la solicitud de restitución de restitución de la suma de \$3.881.901, por concepto de descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía” (C. Suprema, Rol N°138.207-2020, sentencia de reemplazo)</p>
<p>Análisis: La sentencia de reemplazo expone cuál es la interpretación correcta para la resolución del caso e invalida todo aquello que vaya en contra de la opinión unánime o mayoritaria de la Corte Suprema que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia.</p>	

En este sentido podemos observar que, a pesar de tratarse de casos homologables, la Corte resuelve desde interpretaciones distintas sobre la misma materia de derecho, produciéndose con esto lo que se definía como oscilación jurisprudencial.

Como lo observamos, la interpretación que se encuentra en conflicto se vincula con la aplicación del artículo 13 de la Ley 19.728 para efectos del cálculo de las indemnizaciones correspondientes cuando se despide por necesidades de la empresa y por declaración judicial se ha indicado que es improcedente.

Uno de los aspectos que llama la atención de los fallos es el corto tiempo que transcurre entre ellos. La sentencia de la Corte Rol N° 122.154-2020 se pronunció el 08 de abril de 2020 y la causa Rol N° 138.207-2020 el día 06 de mayo del mismo año. Es decir, en menos de un mes, la Corte cambia lo que entiende como criterio unificado en la materia que estamos conociendo. Como se manifestaba más arriba, este cambio del criterio unificado es lo que se conoce como “oscilación jurisprudencial”⁶².

Una de las explicaciones de este fenómeno podría tener como foco el cambio en la composición de los integrantes de la sala entre un fallo y otro, sobre todo con la incorporación de los abogados integrantes. Sin embargo, considero que no es la única razón ni la más importante, pues los abogados integrantes y los llamados a constituir la sala conocen no tan solo el Derecho sino que también los criterios unificados de la Corte Suprema en materia laboral.

Si bien no contribuye a una actual seguridad jurídica que la Corte Suprema emita resoluciones distintas en casos homologables en virtud de la interpretación de la materia de derecho que prevalece en el caso concreto, podríamos entender que la oscilación es expresión de que aún no se ha logrado consolidar desde un punto de vista argumentativo que una interpretación debería ser seguida en casos futuros.

De esta manera, podríamos entender que el criterio unificado es fruto de un proceso de diálogo argumentativo entre tribunales superiores de justicia, por medio de las causas que conocen.

Es evidente que habiendo sentencias de tribunales superiores que defiendan distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, se dará la posibilidad de interposición de más recursos de unificación de jurisprudencia. Pero en la medida que se vaya argumentando en favor de una o de otra interpretación, mirado el criterio unificado como parte de un proceso, llegará un momento en que se consolidará argumentativamente una interpretación sobre la otra, resolviendo no tan solo el caso concreto, sino que tendrá la fuerza persuasiva para impactar casos homologables que se conozcan en el futuro.

Esto presenta importantes desafíos para todos aquellos que intervienen en el recurso de unificación de jurisprudencia. En este sentido los eventuales recurrentes tendrán el desafío de

⁶² Cf. CORREA, p. 261

justificar la procedencia del recurso, realizando un examen objetivo del cumplimiento de los requisitos, para así no desvirtuar este procedimiento entendiéndolo simplemente como un medio de impugnación general del recurso de nulidad que resuelve la Corte de Apelaciones respectiva.

Y para ministras y ministros de tribunales superiores de justicia uno de los desafíos será que el conocimiento de cada causa sea comprendido como una oportunidad para ratificar o profundizar con buenos argumentos la interpretación que considera correcta. De esta manera se contribuiría a la consolidación de un criterio unificado respecto a la interpretación que se debería seguir en la aplicación de una materia de derecho en casos homologables.

Conclusiones

La presente investigación, que consistió en un análisis jurisprudencial de sentencias de la Corte Suprema respecto a recursos de unificación de jurisprudencia, ha permitido la comprensión de lo que sigue.

La incorporación del recurso de unificación de jurisprudencia a nuestro ordenamiento jurídico se vincula con la necesidad de una reforma del procedimiento laboral que comenzó en el año 2000 y culminó con un cambio profundo de este.

La Historia de la Ley N° 20.260 y la opinión de la doctrina ponen en evidencia que la restricción recursiva en el procedimiento laboral y la incorporación del recurso de unificación de jurisprudencia están en función de un mejor acceso a la justicia laboral y mayor celeridad en sus procedimientos.

Respecto al planteamiento que ha hecho la doctrina, los autores concuerdan que lo gravitante en el conocimiento del recurso es la comparación de interpretaciones diversas sobre una misma materia de derecho emanadas de tribunales superiores de justicia en casos que sean homologables. En este sentido se busca que la Corte Suprema indique para el caso concreto cuál es la interpretación correcta para resolver el caso concreto, pero a su vez generar un argumento que se tenga en cuenta para fallar casos similares en el futuro.

En este punto uno de los elementos que genera debate es la fuerza vinculante de la sentencia que resuelve el recurso de unificación de jurisprudencia, para que la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones sigan en el futuro el criterio unificado en materia laboral.

Si bien algunos autores manifiestan que solo las Cortes de Apelaciones podrían desafiar la jurisprudencia unificada, hay ciertas materias de derecho que dentro de la Corte Suprema no han alcanzado a llegar a una interpretación que genere un consenso unánime y, por lo tanto, en la resolución de los casos concretos se manifiesta una oscilación jurisprudencial frente a la interpretación que se debe seguir en una misma materia de derecho en casos homologables. Esto no es una cuestión generalizada en la jurisprudencia de la Corte Suprema, sino que se vincula a materias precisas, y podríamos comprender este fenómeno como la manifestación o expresión de un proceso que está en camino hacia el criterio unificado para la aplicación de la misma interpretación en una determinada materia de derecho en casos homologables.

Tanto las fuentes del Poder Judicial como el análisis jurisprudencial de este trabajo ponen en evidencia un alto número de recursos de unificación de jurisprudencia que son declarados inadmisibles. Este fenómeno podría entenderse, a lo menos, a partir de dos razones.

Por una parte, el análisis estricto que hace la Corte Suprema verificando todos los requisitos que establece el artículo 483-A del Código del Trabajo hace que el no cumplimiento de uno de ellos haga imposible el conocimiento del fondo del asunto.

Sin embargo, un segundo motivo que podría explicar el fenómeno se vincula con la comprensión que tenga el recurrente, y en particular el abogado, del sentido y alcance del recurso de

unificación de jurisprudencia. Si bien el escrito debe cumplir todos los requisitos establecidos en la ley, estos giran en torno a la constatación de interpretaciones diversas contenidas en sentencias de tribunales superiores de justicia sobre una misma materia de derecho en casos homologables.

Por lo tanto, el primer elemento de análisis que tendría que realizar el eventual recurrente, asesorado por un transparente acompañamiento por parte de su abogado, es identificar con precisión cuál es el contenido de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad y luego ver si este hace referencia a una interpretación sobre una materia de derecho, ya que de no contenerla simplemente el recurso no prosperará, y dilatará el procedimiento innecesariamente.

Ha sido importante reconocer en el análisis la utilización por parte de la Corte Suprema de una estructura particular de fallo dependiendo del motivo que expresa en su resolución. Sin duda, esto se entiende como un instrumento que se ha ido consolidando y validando a lo largo del tiempo en la práctica de la Corte Suprema lo cual contribuye a una mejor expresión de la resolución de la sentencia.

Los fallos que declaran inadmisibles los recursos de unificación de jurisprudencia tienen como argumento principal y común que no se verificó el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la ley y que son el objeto de análisis del examen de admisibilidad. En general, las resoluciones se hacen cargo de fundamentar en qué medida no se cumplió un requisito (solo uno).

Al comparar esto último con la extensión y profundidad de las resoluciones se identifica que la Corte Suprema tiene en cuenta, como práctica interna, un orden en la verificación de los requisitos presentes en el escrito: certificación de encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia que se acompaña como fundamento, adecuada proposición de la materia de derecho que se comprende ha tenido distintas interpretaciones, el contenido de la sentencia que resuelve el recurso de nulidad, el contenido de la sentencias de contraste que se acompañan como fundamento. En este contexto, al verificar la Corte un incumplimiento no se pronunciará de los demás elementos presentes en el recurso.

Respecto a las sentencias que rechazan o acogen los recursos de unificación de jurisprudencia, también ellas evidencian la utilización de una misma estructura para manifestar los fundamentos que tiene la vista la Corte Suprema para resolver el recurso. En esta estructura y su contenido se sigue el siguiente orden: el fundamento legal del recurso de unificación de jurisprudencia, la materia de derecho propuesta por el recurrente sobre la cual existirían distintas interpretaciones, el contenido de la sentencia de la Corte de Apelaciones que resuelve el recurso de nulidad y luego el contenido de la o las sentencias que se acompañan como fundamento.

Después de poner en evidencia todos los elementos anteriores, la Corte Suprema comienza a exponer su opinión y finalmente expresa su resolución.

En particular, respecto de las sentencias que rechazan el recurso de unificación de jurisprudencia es importante reconocer que en la práctica han sido una oportunidad para que la Corte Suprema

exprese cuál es el criterio unificado en una determinada materia de derecho, sobre todo en aquellos fallos donde reconoce explícitamente interpretaciones diversas sobre una misma materia. El rechazo al recurso se sostiene en que la Corte Suprema comparte la interpretación contenida en la sentencia de la Corte de Apelaciones que resuelve el recurso de nulidad.

En las sentencias donde se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia es evidente que en ciertas materias dentro de la misma Corte Suprema existe una oscilación jurisprudencial, como lo observado en la interpretación que se da al artículo 13 de la Ley 19.728 respecto a su aplicación cuando el despido por sentencia judicial ha sido declarado improcedente. Sin embargo, en otras materias, como la aplicación de la sanción de nulidad de despido, cuando se ha declarado por sentencia judicial la existencia de una relación laboral y el empleador es la Administración del Estado, a pesar del voto de minoría, se ha mantenido constante la opinión mayoritaria de no aplicar la sanción, indicando como argumento que la relación entre las partes se justificó por el Estatuto propio de la Administración.

Conforme a todo lo anterior, podemos observar que alcanzar un criterio unificado en una determinada materia de derecho, responde a un proceso o camino que desarrolla la práctica jurisprudencial, tanto de la Corte Suprema como de las Cortes de Apelaciones, y no a una imposición por parte del máximo tribunal.

En este sentido, el proceso está determinado por la calidad de los argumentos en cada interpretación y de qué manera estos se van consolidando o rechazando en la medida que los tribunales superiores de justicia van conociendo casos concretos donde sea aplicable.

Una perspectiva como la anterior nos permite comprender el sentido y alcance del recurso de unificación de jurisprudencia como un proceso dinámico, donde todas las partes involucradas, sobre todo los tribunales superiores de justicia, pero también los recurrentes del recurso, están desafiados a expresar de manera fundada y consistente una determinada interpretación sobre una misma materia de derecho.

Lo anterior es sumamente importante, pues el análisis efectuado a través de esta investigación muestra que en nuestro ordenamiento jurídico la manera de impactar los casos futuros por medio de un recurso como el de unificación de jurisprudencia será posible por la vía de la presentación de buenos argumentos conociendo los casos concretos, donde se defienda la interpretación, y no como una mera imposición del criterio unificado por parte del tribunal superior.

Bibliografía

Autores citados:

1. ACADEMIA JUDICIAL CHILE. *Manual de Juicio del Trabajo*. 2° ed. Santiago, Academia Judicial. 2018.
2. CORREA, Rodrigo. *Función y deformación del recurso de unificación de jurisprudencia*. Revista de Derecho (Valdivia). Vol. XXXIII-N° 2, 2020.
3. DELGADO, Jordi. *Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XXXVI, 2011.
4. DÍAZ, L. Iván. *Objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral*. Revista Ius et Praxis, Año 21, N° 1, 2015.
5. HUMERES, Héctor y HALPERN, Cecily. *La unificación de jurisprudencia laboral. Contenido teórico, análisis doctrinal y temático*. Santiago, Thomson Reuters, 2015.
6. JUICA, Milton. *Los Recursos Procesales en el Nuevo Proceso Laboral*. Colegio de Abogados, Revista del Abogado S.A., 2010.
7. PALAVECINO, Claudio. *Comentario*. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. 6, N° 12, 2015.
8. PLÁ, Américo. *Visión crítica del derecho procesal del trabajo*. AA.VV. *Processo do trabalho na America Latina. Estudos em homenagem a Alcione Niederauer* Coor'ea. São Paulo, 1992.

Legislación citada:

1. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Código Civil [fecha de consulta: 29 de julio 2022] Disponible en Word Wide Web: <https://bcn.cl/2f6t3>
2. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Código de Procedimiento Civil [fecha de consulta: 29 de julio 2022] Disponible en Word Wide Web: <http://bcn.cl/2f6oc>
3. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Código del Trabajo [fecha de consulta: 29 de julio 2022] Disponible en Word Wide Web: <http://bcn.cl/3129i>
4. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N° 20.260 [fecha de consulta: 29 de julio 2022] Disponible en Word Wide Web: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5211/>
5. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Ley N° 20.285 [fecha de consulta: 29 de julio 2022] Disponible en Word Wide Web: <http://bcn.cl/2lswp>
6. PODER JUDICIAL, CHILE. Auto Acordado, Acta N° 44-2022 [fecha de consulta: 29 de julio 2022] Disponible en Word Wide Web: <https://www.pjud.cl/docs/download/42462>

Base de datos online:

1. PODER JUDICIAL, CHILE. Poder Judicial en Números [fecha de consulta 28 de julio de 2020]. Disponible en Word Wide Web: <https://numeros.pjud.cl/CorteSuprema>.
2. PODER JUDICIAL, CHILE. Poder Judicial en Números [fecha de consulta 28 de julio de 2022]. Disponible en Word Wide Web: <https://www.pjud.cl/post/poder-judicial-en->

[numeros#:~:text=La%20iniciativa%20%E2%80%9CPoder%20Judicial%20en,del%20an%C3%A1lisis%20de%20informaci%C3%B3n%2C%20tanto.](#)

3. PODER JUDICIAL, CHILE. Oficina judicial virtual. Consulta de causas [fecha de consulta 28 de julio de 2020]. Disponible en Word Wide Web: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema>

Conjunto de sentencias analizadas

A continuación, se individualizan las sentencias que han sido objeto de esta investigación, presentándolas según al grupo asignado en el análisis.

Tabla 1: Sentencias que declaran la inadmisibilidad por no acompañar el certificado que indique que el o los fallos de contraste se encuentran firmes o ejecutoriados

N°	Rol Corte Suprema	Fecha	Caratulado
1	22.264-2021	07-06-2021	Marín/ Municipalidad de Bulnes
2	25.443-2021	07-06-2021	Gacitúa y otros/ Abengoa Chile S.A.

Tabla 2: Sentencias que declaran la inadmisibilidad por no indicar la materia de derecho sobre la cual hay distintas interpretaciones

N°	Rol Corte Suprema	Fecha	Caratulado
1	99.428-2020	16-11-2020	Echenique/ PJ Chile Spa.
2	131.762-2020	19-11-2020	Muñoz/ Administradora de Supermercados Hiper Ltda.
3	133.791-2020	27-11-2020	Tapia/ Estratos tratamientos especiales del terreno S.A.
4	119.681-2020	13-01-2021	Díaz/ Servicios y Cobranza Ltda.
5	143.951-2020	24-02-2021	Muñoz/ Inmobiliaria Inmo 21 Ltda.
6	112.475-2020	01-03-2021	Terán/Empresa de Transportes Compañía de Seguridad Chile Ltda.
7	104.323-2020	05-03-2021	Raúl Francisco Muñoz Amaya con Ingeniería y construcción Signo Kopper S.A. y otra
8	31.590-2021	01-06-2021	Henríquez/ Centro de Innovación y gestión educativa Ltda.
9	31.098-2021	01-06-2021	Carvajal/ Varas
10	32.587-2021	04-06-2021	Pozas/ Importadora Mirtex Ltda.
11	32.871-2021	04-06-2021	Angulo/ Agroindustrial Surfrut Ltda.
12	30.376-2021	08-06-2021	Baldier/ Domonion SpA
13	34.444-2021	10-06-2021	Carús/ Coldelco Chile
14	33.987-2021	10-06-2021	Ibacache/ Química e Industrial del Borax Ltda.
15	21.719-2021	14-06-2021	Huerta/ Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Ltda.

16	11.499-2021	14-06-2021	Torrez/Corporación Municipal de Castro para la Educación, salud y atención al menor
17	34.467-2021	15-06-2021	Martínez/ Soto
18	27.145-2021	18-06-2021	Villacura/ Sociedad de tercerización de servicios Provider Latin America SpA.
19	35.537-2021	22-06-2021	Valdivia/ Transportes Versay Spa.
20	35.547-2021	23-06-2021	Igor/ Elgueta
21	35.387-2021	23-06-2021	Beas/ Fundación Niño y Patria
22	34.728-2021	25-06-2021	Sepúlveda/ Corporación del Fomento de la Producción
23	34.730-2021	25-06-2021	Margas/ Sanadent S.A.

Tabla 3: Sentencias que declaran la inadmisibilidad porque no se identifica una materia de derecho en el fallo que se pretende impugnar

N°	Rol Corte Suprema	Fecha	Caratulado
1	99.567-2020	18-11-2020	Vargas/ Constructora Alcarraz
2	119.098-2020	20-11-2020	Larenas/ Chilexpress S.A.
3	138.581-2020	16-12-2020	Saa/ Pontificia Universidad Católica
4	134.221-2020	16-12-2020	Olga Muñoz Pedrero/ Mauricio Rodolfo Dagnino Arroyo y otra
5	132.389-2020	24-12-2020	Pérez/ DIPRECA
6	144.128-2020	12-01-2021	Ordóñez Eduardo, Ana María/ Farmacias Cruz Verde S.A.
7	119.682-2020	13-01-2021	Quezada/ Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana
8	124.305-2020	13-01-2021	Nelson Alfonso Soto Pozas/ Sociedad pesquera Landes S.A.
9	131.162-2020	26-01-2021	Pérez/ Ilustre Municipalidad de Maipú
10	131.761-2020	26-01-2021	Rojas/ ISS Servicios Generales Ltda.
11	131.961-2020	26-01-2021	Vega/Cervecería Chile S.A.
12	144.320-2020	27-01-2021	Vásquez/ Ilustre Municipalidad de la Cisterna
13	149.307-2020	27-01-2021	Cavallini/ Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. (DIN)
14	144.555-2020	29-01-2021	Opazo/ Manipulación Materiales S.A. (Yale Chile)
15	125.648-2020	29-01-2021	Abarzúa/ Fundación Colegio Baustista

16	133.789-2020	29-01-2021	Mardel/Banco Santander-Chile
17	149.132-2020	05-02-2021	Jofré/ Ilustre Municipalidad de Lampa
18	149.251-2020	08-02-2021	Robles Bugueño Eugenio Humberto/ Bravo Aguirre Ltda.
19	135.631-2020	08-02-2021	Silva/Ilustre Municipalidad de Huechuraba
20	154.812-2020	12-02-2021	Ríos/ Ilustre Municipalidad de Maipú
21	127.337-2020	24-02-2021	Inostroza/Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana
22	125.414-2020	04-03-2021	Peña/ Ilustre Municipalidad de Cerrillos
23	31.583-2021	01-06-2021	Figueroa/ Municipalidad de Cholchol
24	31.090-2021	01-06-2021	Bustos/ Nueva más Vida S.A. (ex Isapre Óptima)
25	32.983-2021	04-06-2021	Araya/ Junta Nacional de Jardines infantiles (JUNJI)
26	32.750-2021	04-06-2021	Verdejo/ Mabeq Spa
27	31.802-2021	04-06-2021	Salinas/ Primera Iglesia Metodista Pentecostal
28	21.759-2021	08-06-2021	Vásquez/ Fundación educacional Alicante del Sol
29	34.465-2021	10-06-2021	Arancibia/ Ilustre Municipalidad de Maipú
30	34.477-2021	17-06-2021	Araya/ Ingeniería y Maquinaria Silvana Ozzano Oli
31	35.513-2021	23-06-2021	Vásquez/ Mutual de Seguridad Cámara Chilena de ala Construcción
32	19.259-2021	25-06-2021	Mella/ Codelco Chile
33	22.248-2021	25-06-2021	Toro/ Compañía de seguros Confuturo S.A.
34	34.727-2021	25-06-2021	Guzmán/ Junji
35	34.731-2021	25-06-2021	Morales/ Sociedad Importadora Italiana Ltda.
36	34.732-2021	25-06-2021	Vidal/ De la Cruz
37	34.733-2021	25-06-2021	Bahamondes/ Flota Versache Santiago S.A.
38	35.538-2021		Marlene Roxane Klock Thiele/ Banco Santander-Chile
39	13.4074-2020	01-03-2021	Carlos Alberto Castillo Pinto/ INGENTAL Ingeniería y Construcción S.A.

40	12.7245-2020	05-02-2021	Maldonado/ Compañía JAC Transportes Ltda.
41	12.7367-2020	22-01-2021	Gutiérrez/ La Polar S.A.
42	140.086-2020	23-12-2020	Pereira/ Transportes Bolívar Ltda.
43	125.702-2020	29-01-2021	Hernández/ Iglesia Metodista de Chile

Tabla 4: Sentencias que declaran la inadmisibilidad porque no se identifica una materia de derecho homologable en los fallos de contraste

N°	Rol Corte Suprema	Fecha	Caratulado
1	138.218-2020	09-12-2020	Ramírez/ Cuevas
2	140.081-2020	23-12-2020	Flores/ Vial y Vives DSD S.A.
3	144.323-2020	27-01-2021	Sandoval/ Semillas Híbridas Especiales de Hortalizas Limitada Hortissed Ltda.
4	131.168-2020	29-01-2021	Randstad Chile S.A./ Daniel Antonio Hernández Candia
5	139.993-2020	16-02-2021	De Ugarte/ Banco Security
6	134.078-2020	24-02-2021	Casas del Valle/ Distribuidora de Neumáticos del Sur Ltda.
7	119.224-2020	01-03-2021	Díaz/ Transportes Interandinos S.A.
8	104.665-2020	05-03-2021	Núñez/Corporación Municipal de Educación, Salud y atención al menor de Queilen
9	124.306-2020	22-04-2021	Sandra Liliana Muñoz Belmar/ Subsecretaría de Transportes
10	112.498-2020	16-06-2021	Salas Polanco Roberto/Metalurgia Presein RF Ltda y otro

Tabla 5: Recursos de unificación de jurisprudencia rechazados

N°	Rol Corte Suprema	Fecha	Caratulado
1	138.112-2020	01-04-2021	Sandoval Medina/ Fundación educacional Colegio de Humanidades
2	138.209-2020	05-04-2021	González Méndez Jacqueline/ Inversiones Enex S.A.
3	134..204-2020	05-04-2021	Fernández Gatica Marisol/ Rendic Hermanos S.A.

4	138208-2020	12-04-2021	Bravo/ Isapre Nueva Masvida
5	140.291-2020	13-04-2021	Mondaca Quezada Manuel/ Activos Chile Servicios Empresariales Ltda.
6	144.039-2020	13-04-2021	Muñoz Stumfol Noemi/ DISAL Chile sanitarios portables Ltda.
7	138.352-2020	13-04-2021	Yáñez Reveco Sergio/ Importadora Café do Brasil S.A.
8	134.184-2020	16-04-2021	Karen Viviana Elgueta Zambrano y otros/ Distribuidora de Industrias Nacionales (DIN)
9	135.570-2020	22-04-2021	Bravo Salazar Jorge/ Ilustre Municipalidad de Quilicura
10	138.605-2020	27-04-2021	Rodríguez Valverde Juan / Cam Servicios de Telecomunicaciones Ltda.
11	29..598-2019	02-06-2021	Díaz y otros/ Corporación Educacional Calingasta
12	36.692-2019	02-06-2021	Morales/ Inconsult Consultores Ltda.
13	16.087-2019	08-06-2021	
14	92.014-2020	09-06-2021	González Ponce Luis/ Escobar y Muñoz Ltda.
15	36.903-2019	11-06-2021	Lagos Márquez Maribel/ Corporación Educacional Francisco Bustos.
16	33.279-2019	16-06-2021	Esparza Lucero Mónica/ Ilop S.A.
17	2.816-2020	18-06-2021	Juan Belarmino Cabezas/ Mario Andrés Osben Muñoz y Otro
18	36.672-2019	23-06-2021	Pérez Ormazábal Francisco/ Ilustre Municipalidad de Lampa

Tabla 6: Recursos de unificación de jurisprudencia acogidos

N°	Rol Corte Suprema	Fecha	Caratulado
1	122.154-2020	08-04-2021	Guerra Duhalde Janette/ Clínica Católica del Maule Ltda.
2	112.488-2020	29-04-2021	Candía Herrera Vivian/ Ilustre Municipalidad de Los Andes
3	138.207-2020	06-05-2021	Arzola Montero Carlos/ Ecobio S.A.
4	133.843-2020	14-05-2021	Villanueva Rodríguez Sergio/ Red de Televisión Chilevisión S.A.
5	27.651-2019	02-06-2021	Saavedra Rojas Daniel/ Instituto Nacional del Estadísticas

6	24.562-2020	08-06-2021	Jorge Enríquez Paz y otros/ Grupos de Servicios de Seguridad 24-7 Chile Ltda. Y otra
8	140.290-2020	14-06-2021	Contreras Matus María José/ Asesorías Educativas y contables Ltda.
9	42.863-2020	23-06-2021	Santander Ortiz Jorge Andrés/ Instituto Nacional de Estadísticas